



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo Tercero Transitorio aboga la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4576, el día 12 de diciembre del año 2007 y, se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

- Se adiciona el inciso F al artículo 68 por artículo único del Decreto No. 2246, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia 2015/08/06.

- Se reforma el artículo 54, así como la denominación e integración del Título Tercero para quedar "DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE Y DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO CONTROLADO", con su Capítulo Primero denominado "DEL PROGRAMA ESTATAL" y su Capítulo Segundo, denominado "DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO CONTROLADO"; y se adicionan los artículos 26 Bis y 26 Ter; un Capítulo Cuarto denominado "DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO" al Título Quinto "DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE", con sus artículos 38 bis, 38 Ter y 38 Quater, así como los artículos 54 Bis y 54 Ter, por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23.

- Se reforma el artículo 111, fracciones III, IV y V del artículo 130, fracción I párrafo primero y fracción II párrafo primero del artículo 135, por artículo único del Decreto No. 1488 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

- Se reforman las fracciones I y IV del artículo 12; las fracciones XIX y XXX del artículo 14; el párrafo inicial y las fracciones XV, XX, XXI, XXIII y XXIV del artículo 16 y la fracción VII del artículo 28, por artículo segundo del Decreto No. 2199 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17.

- Se reforman las fracciones V y XIV del artículo 2; las fracciones I y XIX del artículo 14; las fracciones XV, XIX, XXIII, XXV, XXVIII y XIX del artículo 16; las fracciones II y III del artículo 17; la fracción II del artículo 82 y el artículo 130; y se derogan las fracciones XXIX y XXX del artículo 14; y las fracciones XX, XXI, XXIV, XXVI y XXVII del artículo 16, por artículo tercero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5565 de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01.

Aprobación	2014/02/24
Promulgación	2014/03/25
Publicación	2014/03/26
Vigencia	2014/03/27
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5172 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN
MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a. En sesión de fecha cuatro de diciembre de 2013, se aprueba por parte del Congreso del Estado la “LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS”.

b. El día dieciocho de diciembre de ese mismo año, mediante oficio sin número, presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, hizo del conocimiento al Gobernador Constitucional del Estado la “LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS”

c. En las oficinas de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, fue recibido el pasado veinticuatro de enero del año dos mil catorce, el oficio que contiene el turno no. SSLyP/DPLyP/AÑO 2/D.P./1783/14, suscrito por la Licenciada Karla Parra González, que contiene las observaciones a la Ley de Transporte del Estado de Morelos, procediendo al análisis de las iniciativas por el cuerpo técnico de este colegiado.

d. En sesión celebrada el día 17 del mes de febrero, en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, fueron analizadas las observaciones que emite el Gobernador Constitucional del Estado.

e. Los Diputados que conforman la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, una vez que aprobaron el presente Dictamen, instruyeron a la Secretaria Técnica de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación para que remitiera el Dictamen al Presidente de la Mesa Directiva, para que en la siguiente Sesión de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y Parlamentarios se dé cuenta del mismo.

II. MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

Así expone el Gobernador Constitucional del Estado sobre las observaciones realizadas a la Ley de Transporte del Estado de Morelos:

1. Técnica legislativa material

Las reglas o normas técnicas específicas a que debe ajustarse la acción legislativa, constituyen la denominada técnica legislativa.¹

Todos los actos legislativos deben de cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que tienden básicamente a asegurar su integridad, su irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además según su clase y contenido, otros requisitos específicos.²

En este orden, el proyecto de Ley de mérito, se observa por el suscrito en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, considerando los siguientes aspectos, a saber:

a) En virtud de la regla gramatical, todas las fracciones en su parte final deben terminar con el signo de puntuación “;”, con excepción de la penúltima fracción, misma que en su parte final debe establecer “, y” lo que significa que le sigue una última fracción, por lo que se sugiere realizar las modificaciones pertinentes en todos aquellos artículos que contengan fracciones, a fin de dotar de mayor pulcritud, claridad y precisión al documento en análisis.

¹Cfr. GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y SIERRA BECERRA, Bernardo. Técnica, ciencia y epistemología legislativas, Editorial Fontamara en colaboración con el Poder Legislativo del Estado de Morelos y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México 2006, p. 160

² Cfr. Ibidem. P. 161

De igual forma, se recomienda utilizar el mismo formato y estructura en todo el cuerpo de la Ley, en especial en la redacción de la denominación de los títulos y capítulos, así como cuidar el uso de mayúsculas y minúsculas en la palabra “Artículo”, toda vez que de la simple lectura del proyecto de la Ley aprobada, se aprecia la utilización de “ARTÍCULO” y “Artículo” indistintamente.

b) Por lo que concierne a la denominación de los Títulos y Capítulos de la Ley, se encuentra que:

I. Por lo que respecta al Título Segundo, denominado “De las Autoridades, sus atribuciones y del Programa Estatal de Transporte”, es menester destacar que en dicho Título no existe un Capítulo en el que se establezca lo concerniente al referido “Programa Estatal de Transporte”, sino que el mismo se aborda en la misma Ley en análisis, pero en el Título Tercero denominado “Programa Estatal de Desarrollo del Transporte”.

II. En virtud de ello, se estima que lo más viable es eliminar de la denominación del Título Segundo lo correspondiente a dicho Programa, para dejarlo establecido de la siguiente forma:

**“TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES”**

III. Con relación al Título Quinto, denominado “De los Servicios de Transporte”, es menester destacar:

i. En el Capítulo Primero, se estima conveniente establecer en el inicio de su denominación el término “De los”, a fin de guardar la congruencia debido con el resto de la estructura y contenido de la Ley, por lo que la redacción sugerida es la siguiente:

**“CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”**

ii. Así mismo, se estima conveniente adecuar en su orden la denominación del Capítulo Tercero, para quedar establecido de la siguiente forma:

“CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARTICULAR”

IV. De igual forma en el punto i, del inciso anterior, ocurre con el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley, por lo que la redacción sugerida es la siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES”

V. Por lo que respecta al Título Décimo Segundo, éste se encuentra denominado “De las Obligaciones de los Concesionarios, Permisosarios y Operadores de los Servicios de Transporte”; sin embargo, su Capítulo Primero se establece como “De las Obligaciones de los Concesionarios”, mientras que su Capítulo Segundo “De las Obligaciones de los Operadores de los Servicios de Transporte”.

En virtud de ello, y congruentemente con lo dispuesto en el artículo 99 de la propia Ley, se estima conveniente modificar la denominación del Capítulo Primero, a fin de contemplar lo concerniente a los Permisosarios, por lo que la redacción sugerida es la siguiente:

“CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS”

Lo anterior, en razón de que un acto legislativo necesariamente requiere de unidad de pensamiento, la que se puede ver afectada por conraindicaciones y por inarmonías en su emisión; vicios que conspiran contra la precisión y claridad del acto legislativo, produciendo además inseguridad y arbitrariedad así como la ineficacia del acto mismo, lo que puede posibilitar a su vez, que su cumplimiento sea en sentido distinto al esperado, produciendo efectos no deseados y otorgándosele el carácter de inconveniente. 5

Si bien, la presente Ley establece un artículo 2 correspondiente a términos y definiciones, a fin de realizar su interpretación; no menos cierto es que en todo cuerpo normativo de la Ley de mérito, dichos términos se encuentran empleados de manera incorrecta o indistinta, lo cual genera incertidumbre jurídica y no logra

el cometido planteado por el Poder Legislativo, tal como se desprende del apartado “V. Modificación a las Iniciativas”, en el que se refiere que la intención del legislador es “darle a los ciudadanos un ordenamiento ordenado de fácil lectura”.

Lo anterior se ilustra de mejor forma con el siguiente cuadro:

SE DEFINE EN EL ARTÍCULO DE MÉRITO:	SE EMPLEA EN EL TEXTO DE LA LEY:
“...III. Dirección General de Transporte, a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;...”	<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Transporte Público, Privado y particular. • Dirección General de Transportes; • Dirección General de (sic), y • Dirección General.
“...IV. Gafete, al documento otorgado a persona física que contiene la autorización otorgada por la persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, para conducir y operar vehículos destinados a los servicios de transporte público;...”	<ul style="list-style-type: none"> • Gafete de identificación; • Gafetes de operadores; • Gafete de identificación del operador; • Gafete de operador; • Gafete de Operador del Servicio de Transporte Público; • Gafete de identificación; • Gafete de operador al servicio público, y • Gafete de identificación para operador de vehículos de Servicio de Transporte Público.
“...V. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;...”	<ul style="list-style-type: none"> • El titular del Poder Ejecutivo Estatal; • El titular del Poder Ejecutivo; • El Gobernador, y • Gobernador del Estado.
“...VIII. Operador, al hombre o a la mujer de 21 a 65 años de edad, que conduzcan vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y que cuenten con el gafete de identificación y licencia de conducir;...”	<ul style="list-style-type: none"> • Operadores del Servicio de Transporte Público y particular; • Operadores de transporte público; • Operadores en el Servicio de Transporte Público; • Operadores de los servicios de

	<p>transporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Operador del Servicio de Transporte Público, y • Operador de vehículos de Servicio de Transporte Público.
<p>“...XIV. Secretaría, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaria (sic); • Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado (sic); • Secretaria de Movilidad y Transporte (sic); y • Secretaría de Movilidad y Transporte.
<p>“...XVII. Servicio de Transporte Público, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada;...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio público de transporte, y • Servicio de Transporte Público sin itinerario fijo.
<p>“...XVIII. Servicios auxiliares, a los elementos y bienes necesarios que coadyuvan al mejor funcionamiento de la prestación de los servicios de transporte; ...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios auxiliares del transporte; • Servicios auxiliares del transporte Público; • Servicios auxiliares de transporte, y • Servicios auxiliares al transporte.
<p>“...XXIV. Usuarios, a las personas que utilicen el Servicio de Transporte Público;...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Usuarios del servicio, y • Usuarios del Servicio de Transporte Público.
<p>“...XXV. Vehículo, a todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas; y...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vehículos automotores; • Unidades del Servicio de Transporte Público, privado y carga, y • Unidades del Servicio de Transporte Público.

<p>“...XI. Permiso, a la autorización hecha a persona física o moral que otorga el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal para la prestación del servicio de transporte privado; ...”</p> <p>“...XII. Permiso particular, a la autorización otorgada a particulares para operar los servicios de transporte particular de carga, al cual es otorgado por el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal; ...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Permisos (uso indistinto); • Permisos de conducir; • Permisos de conducir de uso particular; • Permisos para la prestación de servicio público de transporte; • Permisos de transporte público, privado y particular; • Permisos de carga para uso exclusivo de vehículos particulares, y • Permisos para el servicio de transporte particular.
--	---

En virtud de lo anterior, se estima conveniente que dichos términos establecidos en el artículo 2 de la Ley analizada, deben utilizarse en la forma prevista, y en consecuencia, se homologue su uso en todo el texto de la Ley, a fin de dotarla de mayor certeza jurídica y efectivamente, obsequiar a los ciudadanos un acto legislativo de fácil lectura.

c) En ese mismo sentido, se considera pertinente la inclusión de otras definiciones, toda vez que sus términos son empleados de manera reiterada en todo el cuerpo normativo de la Ley materia de análisis, y sin que establezca definición alguna en el contenido de la misma, lo que favorecerá en la lectura y comprensión del ordenamiento legal; tales términos son los siguientes:

- Concesiones;
- Concesionarios;
- Fondo de Garantía;
- Padrón Vehicular;
- Permisarios;
- Programa Estatal de Desarrollo del Transporte;
- Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;
- Registro Público Estatal de Transporte;
- Servicio de Transporte Público;
- Servicio de Transporte Público de Carga;

○ Sistema de Posicionamiento Global;

Ello en razón de que los actos legislativos deben ser completos, esto es, que en relación con los objetivos perseguidos, la clase de acto de que se trate y la naturaleza de su contenido tengan todas las normas pertinentes.

Lo anterior, adquiere trascendental relevancia, en medida de que un acto legislativo que no es integral, es decir, que no agote sus posibilidades normativas, será un dispositivo normativo deficiente, que requerirá el dictado de otros actos legislativos (modificatorios o complementarios), tendientes a superar las lagunas técnicas de aquél. 6

d) Si bien es cierto que el colegiado dictaminador estimó necesario modificar la denominación de la Dirección General de Transporte Público y Privado, para establecerla como Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, ello en atención a la clasificación que se hace en la propia Ley en análisis en cuanto al tipo de transporte, mismo que es público, privado y particular; no menos cierto es, que no se encuentra prevista Disposición Transitoria alguna, que prevea las reformas pertinentes al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, lo cual se estima necesario a fin de homologar las disposiciones de dicho Reglamento, con lo previsto en la presente Ley que se estudia, a fin de contar con un marco normativo vigente y actualizado.

Siendo que por otra parte, se advierte también que de los artículos 15 al 17 de la Ley de análisis, la misma se encarga de determinar las atribuciones que, en específico, tendrían la llamada Subsecretaría de Movilidad y Transporte, la Dirección General aludida en el párrafo anterior, y la Dirección General Jurídica de la Secretaría del ramo; sin embargo, debe señalarse que dichas atribuciones son enteramente las ya consideradas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, con algunas adiciones en su caso.

Todo lo cual, se aprecia que invade la esfera competencial de este Poder Ejecutivo, por cuanto a su facultad de reglamentaria y se desapega de la intención del legislador que se aprecia en el apartado "V. Modificación a las iniciativas" en el que se establece que ese Congreso del Estado, otorga al Poder Ejecutivo, la

posibilidad de “renombrar las Unidades Administrativas que de él dependan a través de su Secretaría de Movilidad y Transporte a las que se le entenderán otorgadas las atribuciones previstas en esta Ley”.

Esto es así, en razón de que de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal tiene la siguiente atribución indelegable:

“...XVII. Promulgar y hacer cumplir las Leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los Reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, para lo que tendrá a su cargo el Periódico Oficial del Estado, como órgano de difusión...”.

Lo cual es ratificado por el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que señala:

“Artículo 10.- El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.

El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materia de su competencia.

Los Reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, cuando se refieran a materia de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materia conforme a las leyes.”

Preceptos legales que atienden la facultad reglamentaria que permite al Gobernador Constitucional del Estado, realizar todos aquellos actos necesarios para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la leyes, como sería en el caso que nos ocupa, la expedición del Reglamento de la Ley que se devuelve.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, tal y como lo explica la siguiente jurisprudencia obligatoria:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el Reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consisten en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los Reglamentos tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultando, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse Reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quien, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al Reglamento de ejecución competará por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el Reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el Reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distinto ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. 7

De lo anterior, se desprende que conforme al principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los Reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar. Relación de supra-subordinación normativa que se guarda y se surte entre disposiciones de menor rango hasta los niveles más pequeños, esto es, mientras el Reglamento encuentra límite en la ley que reglamenta, los lineamientos encuentran su límite en el Reglamento y la Ley que pretenden normar.

Ya que el Reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participar de los atributos de la Ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la Ley del Reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la Ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, se separan por la finalidad que en el área del Reglamento se imprime a dicha característica, ya que el Reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la Ley a los casos concretos. 8

En este orden, al haberse precisado en la Ley la configuración interna de la Secretaría del ramo, es evidente que el Ejecutivo del Estado se ve afectado en su facultad reglamentaria, en medida que no puede libremente determinar la configuración administrativa de la Secretaría de despacho encargada de aplicar la Ley; puesto que, en su caso y de contar con la suficiencia presupuestal correspondiente, no se podrían crear Unidades Administrativas distintas a las señaladas en el cuerpo de la Ley, y así no podría existir otra Subsecretaría que no fuese a la que se refiere el acto legislativo que nos ocupa, por ejemplo.

e) Por cuanto al registro de los vehículos, en el contenido de la Ley, específicamente en la fracción VIII, del artículo 16; el primer párrafo, del artículo 66; el último párrafo, del artículo 85 y el Título Décimo Primero, se hace mención

del “Registro Público Estatal de Transporte”; sin embargo, en el artículo 14, específicamente en sus fracciones II y XXXVII, aún y cuando existe duplicidad de disposiciones, se hace mención del “Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos”, mismo que está a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, así como previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, además de encontrarse regulado mediante el Reglamento del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4220, de fecha trece de noviembre de 2002, y el artículo 1809, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anterior, y como bien se estableció en el punto 2 del presente documento de observaciones, se hace necesario establecer, en su caso las definiciones de ambos Registros, a fin de dotar de mayor certeza jurídica a la Ley de mérito, y con ello a los destinatarios de la Ley.

O bien, se hace necesario establecer si existe distinción entre ambos Registros, es decir, si se trata de uno solo de dos distintos medios de control; máxime cuando del punto 13 del apartado “V. modificación de las Iniciativas” de la Ley analizada, se destaca que el Congreso estimó pertinente modificar “...el nombre del Registro Estatal público de Tránsito y Transporte en razón de que los datos que contenga este registro no únicamente serán sobre el Servicio de Transporte Público, sino también cuestiones de tránsito, tales como el registro de los vehículos que estén registrados en el Estado, así como las licencias de conducir”(sic).

f) Por lo que concierne al Capítulo Segundo denominado “Consejo Municipal de Transporte”, del Título Segundo, se encuentra que:

a) En el artículo 22 de la Ley, se establece tanto la facultad del Consejo Municipal de Transporte para realizar los estudios y programas necesarios, para determinar la organización, planeación y operación de los servicios auxiliares del transporte dentro del territorio del Municipio, así como la integración de cada Consejo Municipal de Transporte.

Sin embargo, se estima que lo más conveniente es sólo dejar establecido en dicho artículo 22, la integración de cada Consejo Municipal de Transporte, y reubicar la porción normativa que le otorga la citada facultad en el artículo 21 de la propia Ley

en análisis, toda vez que es éste último el idóneo para contener las atribuciones del Consejo Municipal de Transporte, como se aprecia de su simple lectura.

b) Así mismo, en el artículo 23, de la Ley materia de observaciones, se encuentra que existe una incongruencia en correlación con lo dispuesto en el artículo 21, fracción VI, de la propia Ley, toda vez que en esta fracción se establece que el Consejo Municipal de Transporte tendrá “Las demás atribuciones que les señale la presente Ley y su Reglamento”; sin embargo, en el referido artículo 23 se dispone lo siguiente:

“Artículo 23. El Reglamento municipal establecerá lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Municipal de transporte. Además se contemplará la participación de particulares que presten el Servicio de Transporte Público en el territorio del Municipio con voz pero sin voto.”

De ahí se estima confusión en el cual será el ordenamiento que regule a cada Consejo Municipal de Transporte; es decir, si será el Reglamento del Consejo Municipal de Transporte o, en su caso, el respectivo Reglamento Municipal de Transporte.

Así mismo, es necesario advertir que dicho Consejo se encuentra establecido de manera imprecisa, toda vez que su denominación correcta es Consejo Municipal de Transporte, por lo que se estima conveniente sea homologada su denominación en toda el cuerpo normativo de la Ley en estudio, máxime cuando dicha Ley también contempla un Título Cuarto denominado “Del Consejo Consultivo de Transporte”, lo que podría generar incertidumbre jurídica para el destinatario de la norma.

g) Por lo que respecta al artículo 36, específicamente en su fracción III, resulta necesario establecer de manera correcta la denominación del “Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario”.

De igual forma, sucede con la denominación de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual se encuentra erróneamente citada en el segundo párrafo, del artículo 93, de la Ley materia de observaciones.

h) Con relación al artículo 58 de la Ley, en su segunda parte, establece literalmente que: “el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la presente Ley y las que la Secretaría determine.”

Lo anterior, sin que se establezca con precisión a que otras obligaciones se hacen referencia o, en su caso, en donde se encuentran establecidas; lo que genera incertidumbre jurídica al manejar de manera discrecional dicha circunstancia, pues la Ley de la materia que se abroga, con la aprobación de la que se ahora se devuelve, remitía al procedimiento previsto en el Reglamento.

Por ello, es que resulta necesario establecer de manera precisa y concreta dichas obligaciones determinadas por la Secretaría, o en su caso, establecer su remisión, ya sea al contenido de la propia Ley, o en su caso, al Reglamento de la misma.

i) Así mismo, cabe destacar que derivado del análisis realizado al Proyecto que nos ocupa, se advierte que en su artículo 135, se establece una cantidad de multa mayor a la prevista en su artículo 130, originando con ello confusión e incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, así pues dichas cantidades refieren a las siguientes:

<p>Artículo 130. ... I. a II. ... III. Multa, de cinco a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad; y IV.</p>	<p>ARTÍCULO 135. ... I. De cuatrocientos a seiscientos días de Salario Mínimo Vigente en el Estado al que preste el servicio, en cualquiera de sus modificaciones careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del servicio público de transporte en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia la multa ascenderá a mil doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad. ... II. De doscientos a quinientos días de Salario Mínimo Vigente en el Estado a</p>
---	---



	quienes presten el Servicio de Transporte Público, distinto al autorizado por la Secretaría, así como a los concesionarios y operadores del servicio público con itinerario fijo que presten el servicio fuera del itinerario. En caso de reincidencia la multa ascenderá de seiscientos a mil días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad.
--	--

Independientemente de lo anterior, es el caso que el párrafo inicial de dicho precepto, alude al anterior refiriendo: “Además de las sanciones previstas en el artículo anterior se sancionará con multa...”, siendo el caso que el artículo 134 que le antecede, no establece sanciones sino supuestos o hipótesis en que pueden incurrir los sujetos de la norma para ser acreedores a una sanción, vicio que acarrea incertidumbre jurídica en perjuicio de los destinatarios de la Ley.

Asimismo, se estima que la fracción I, del artículo 135 que nos ocupa, precisa que puede imponerse una multa considerando “un mínimo y “un máximo”, lo que no resulta lógico ante la acción que se pretende sancionar, pues ésta se constriñe a “prestar el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del servicio público de transporte en vehículo distinto al autorizado”, por lo que no se explica cómo es que se puede determinar si a una persona le corresponderá el mínimo de la sanción o el máximo, es decir, ¿cuáles serían las agravantes o atenuantes para sancionar al infractor?, por lo que se sugiere el establecimiento de una sola cantidad por concepto de multa para evitar infracciones arbitrarias a los ciudadanos.

j) Por otra parte, se recomienda que se modifique la estructura del artículo 136, con la única finalidad de dotar de coherencia legislativa a la Ley materia de observaciones, así como proporcionar a los destinatarios de dicha disposición jurídica su exacta ubicación en el momento de evocar a la misma; así mismo en virtud de que se ha definido la palabra Secretaría, se recomienda que dicho término prevalezca en la redacción del presente artículo; en ese orden de ideas, se recomienda sea redactado de la siguiente manera:

“...Artículo 136. Se procederá a la suspensión del Gafete para operar vehículos del Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

I. Por cinco días:

- a) Cuando el conductor opere un vehículo del Servicio de Transporte Público con la certificación no vigente;
- b) En los casos en que se presenten más de dos quejas por parte de los usuarios del servicio en contra de un mismo operador por no dar cambio exacto, y/o por ofender a los pasajeros, y
- c) En los casos en que se presenten más de dos quejas por parte de los usuarios por no aplicar la exención de pago o los descuentos contemplados en el artículo 79 fracción IV.

II. Por diez días:

- a) Por reincidencia de las acciones contempladas en las fracciones I y II del apartado anterior, en un período de tres meses, y
- b) Cuando el conductor no permita que le realicen el examen toxicológico en el tiempo, lugar y forma establecidos.

III. Por quince días:

- a) Por acumular tres infracciones a los ordenamientos de tránsito en un período de un mes, y
- b) Por agredir física o verbalmente a los inspectores del Transporte o cualquier otro funcionario de la secretaria....”

k) En cuanto al artículo 1447, se advierte un error mecanográfico que aunque no trasciende en el fondo de esa disposición, se recomienda sea modificada la palabra “Es” por “El”, a fin de dotar de mayor claridad en la redacción y lectura del mismo, quedando de la siguiente manera:

“...Artículo 144. El Secretario tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, podrá aplicar una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año...”

Por otra, resulta necesario se especifique en el último párrafo del artículo 110, la condición establecida en la fracción IV, del artículo 106, referente a los derechos de los usuarios que indica: “...Que se les haga el descuento del cincuenta por

ciento a los usuarios que sean adultos mayores, previa presentación de credencia del INAPAM...”; es decir, se especifique como condición para tener acceso al descuento del cincuenta por ciento por parte de los adultos mayores, la presentación de la referida credencial.

l) Así mismo, se advierte que en el contenido de distintas disposiciones normativas se hace alusión a una diversidad de obligaciones y atribuciones, las que en caso de cumplirse por el obligado, debería acarrear consecuencias de Derecho. En este orden, del análisis realizado se destaca que tal situación acontece con los artículos 99 y 102, que establece diversas obligaciones a los concesionarios, permisionarios y operadores, las que se traducen en un hacer y no hacer para los mismos, y las que en su mayoría no establecen la sanción a la que se harán acreedores en caso de que no se le dé debido cumplimiento a la misma.

Ello es así, considerando que el orden jurídico, es un conjunto de normas jurídicas, tienen como función guiar comportamientos humanos, originando con ello una función de control social 9. Esta función de control de las normas jurídicas puede ser determinado como aquella que consiste en provocar cierto comportamiento de los individuos sometidos a tal orden 10. De esta forma, las normas jurídicas en tanto técnica social específica, constituyen un mecanismo de motivación de conducta humana recíproca, la que resulta de la manera como las normas jurídicas regulan o prescriben el comportamiento 11. Así pues, el derecho se sirve de la sanción como motivación de la norma jurídica, residiendo en ella el poder coactivo del derecho.

En ese orden de ideas se sugiere se realicen las adecuaciones pertinentes al Capítulo Primero “De las infracciones y Sanciones” del Título Décimo Séptimo “De las Infracciones, Sanciones del Procedimiento para su Aplicación”, con la finalidad de dotar de certeza jurídica correspondiente.

m) Por cuanto a la redacción del artículo 133 del proyecto de Ley que nos ocupa, resulta conveniente se modifique la redacción de su primer párrafo, con la finalidad de homologar los términos que se encuentran ya definidos, así como de dotar de mayor certeza jurídica a la Ley, pues bien de la lectura actual de dicho artículo, se desprende que la sanción será dirigida tanto a los operadores, como a los permisionarios y concesionarios, sin embargo derivado de la lectura y análisis del

contenido posterior de ese artículo, se advierte que no todas las hipótesis normativas, serían objeto de aplicación a los tres sujetos mencionados; en ese orden de ideas, la redacción sugerida es la siguiente:

“...Artículo 133. Se sancionará las violaciones a esta Ley y su Reglamento con amonestación, o en su caso, con multa prevista en el artículo 130, fracciones I y III, a los operadores, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público, en los siguientes casos...”

Situación que debe prevalecer y se sugiere analizar en el resto del cuerpo normativo que se devuelve.

n) Así mismo, es necesario sea modificada la redacción de la fracción I, del artículo 106, con la finalidad de dotarle de mayor certeza jurídica, de tal manera que se cambie la palabra “principio” por “Servicio de Transporte Público”, de tal manera que la redacción sea la siguiente:

“...I. Que el Servicio de Transporte Público se preste conforme a los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, en las mejores condiciones de comodidad e higiene...”

o) Por cuanto al artículo 125 de la Ley materia de observaciones, se sugiere sean reconsideradas las atribuciones concedidas en las fracciones VI y VIII a los supervisores de la Secretaría, cuyo contenido podría invadir la esfera de competencia de los Municipios en la materia de tránsito, como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime cuando derivado del artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de las atribuciones de la Secretaría de la materia, no se encuentran las otorgadas a dichos servidores públicos.

Encuentra oportuna aplicación, la siguiente jurisprudencia que se cita:

TRÁNSITO, SERVICIO DE. SU REGULACIÓN ES COMPETENCIA MUNICIPAL Y NO ESTATAL. De conformidad con los artículos 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General de la República; 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 140, fracción VIII, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del once de enero de dos mil tres, los Municipios del Estado de

Oaxaca tienen a su cargo el servicio público de tránsito, el cual puede ser prestado con el concurso del Estado, siempre y cuando sea necesario y así lo determinen las leyes. De forma que corresponde a los Municipios la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito, en su ámbito de jurisdicción, a fin de que este servicio sea prestado de manera continua, uniforme, permanente y regular. Por lo que el hecho de contar con una concesión de transporte otorgada por el gobierno del Estado y tratarse de diversos servicios públicos, no implica que el particular tenga la libertad de transitar en su vehículo autorizado sin observar las medidas de control emitidas por la autoridad municipal, dado que el Municipio goza de la competencia legal para puntualizar la forma en que debe realizarse el tránsito del vehículo con el cual se explota la concesión de transporte otorgada por el gobierno del Estado, es decir, establecer los lugares donde puede realizar el ascenso y descenso de pasaje, el sentido de circulación de las avenidas y calles, las señales y dispositivos para el control del tránsito, la seguridad vial, entre otros. 12

En este sentido, por las consideraciones expuestas, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido de la aprobada "LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS".

Siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal únicamente devuelve la Ley de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado así como la creación de mejores normas para el pueblo de Morelos.

III. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Los Diputados que integramos la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, hemos analizado con detenimiento las observaciones en estudio, determinando procedente las siguientes:

Con respecto a la observación contenida en el inciso a), se realizaron los cambios de los signos de puntuación en las fracciones tal y como el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos señala en el documento de observaciones,

esto con el propósito de dar uniformidad, orden y pulcritud a la Ley materia de las observaciones.

En lo que se refiere a las observaciones contenidas en el inciso b), numeral I., se realizó el cambio al Título Segundo, denominado “De las Autoridades, sus Atribuciones y del Programa Estatal de Transporte” para quedar únicamente como “De las Autoridades y Sus Atribuciones”, conteniendo este Título el listado de las atribuciones de las autoridades en materia de transporte.

El cambio se dio en razón de que en el Título Tercero de la Ley materia de las observaciones se denomina “Del Programa Estatal de Desarrollo del Transporte”, razón por la cual, es un error que en el Título Segundo sea contemplado dicho Programa.

En cuanto al numeral II., del inciso b), se modificó la denominación del Título Quinto, en el cual se estableció el término “De los”, para quedar el título con la siguiente denominación: “De los Servicios de Transporte Público”, con esta modificación se debe también realizar el cambio en lo que se refiere al Capítulo Tercero de dicho Título para quedar de la siguiente manera:

“Capítulo Tercero De la Duración de las Concesiones”

En atención al numeral IV, del inciso b) que se refiere al Título Décimo Segundo, en su Capítulo Primero se modifica la denominación del mismo, esto atendiendo a la denominación que se le da al Título, ya que este habla sobre las obligaciones de los Concesionarios y Permisionarios, y en los capítulos del título únicamente se habla de las obligaciones de los concesionarios y de los operadores del transporte público y no así de los permisionarios. En este sentido, con el propósito de que exista uniformidad en el documento legislativo, se procede a la modificación de la denominación del Capítulo Primero.

Ahora bien, atendiendo a las observaciones que presenta el Gobernador Constitucional del Estado, en el inciso c) del documento de observaciones y en virtud de que se analiza el Título Décimo Segundo, es necesario precisar que atendiendo a las observaciones del Gobernador del Estado, en cuanto uniformidad

de términos y conceptos en el documento de la Ley materia de las observaciones, se realizó el cambio del concepto de operadores, para quedar por “Operadores del Transporte Público”, luego entonces, el Título Décimo Segundo sufre cambios en cuanto su denominación, para quedar de la siguiente manera:

“TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO”

“DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO”

Y por cuanto al Capítulo Primero, del Título Décimo Segundo, la denominación del mismo queda de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS”**

Por lo que se refiere al inciso c) de las observaciones y estando de acuerdo con el Gobernador Constitucional del Estado de homologar los conceptos y criterios contenidos en la Ley para darle a la ciudadanía un ordenamiento de fácil entendimiento, es que esta Comisión procedió a homologar los términos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley materia de las observaciones, procediendo a homologar los siguientes términos: Dirección General de Transporte, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Servicio de Transporte Público, Secretaría, usuarios y vehículo, en todo el documento, como se ha hecho mención en líneas anteriores se homologó de acuerdo a los términos planteados en el artículo 2 de la Ley.

Ahora bien, con el propósito de hacer más claro los términos empleados en la Ley de Transporte es que se realizaron los siguientes cambios en algunos términos y procediendo hacer la homologación de los términos en toda la Ley. Quedando estos de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO.
Gafete	Gafete de operador
Operador	Operador del transporte público

Servicios auxiliares	Servicios auxiliares del transporte
----------------------	-------------------------------------

Además, atendiendo a lo propuesto del Gobernador Constitucional del Estado, se agregaron términos en el artículo 2 de la Ley, con el propósito de contar en dicho artículo con los términos más utilizados en la Ley de Transporte, estos son los siguientes:

- Concesiones;
- Concesionario;
- Permisos;
- Registro Público Estatal de Transporte;
- Sistema de Posicionamiento Global.

Con las modificaciones hechas al artículo 2, el mismo queda de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

- I. Bases, al lugar del cual sale o llega el transporte público concesionado con itinerario fijo;
- II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público;
- III. Concesionario, a la persona física o moral titular de una concesión;
- IV. Conductor, a la persona que guía un vehículo cualesquiera que sean las características técnicas de este;
- V. Dirección General de Transporte, a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Gafete de operador, al documento otorgado a persona física que contiene la autorización otorgada por la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal para conducir y operar vehículos destinados a los servicios de transporte público;



- VII. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. Horario, al documento emitido por la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo, en la cual se establecen las frecuencias en la operación del servicio del transporte público, deberá contener como mínimo, nombre del concesionario, itinerario, horas de inicio y término del servicio, distancias, ubicación de los servicios auxiliares y firma del concesionario;
- IX. Ley, a la presente Ley;
- X. Operador del transporte público, al hombre o a la mujer de 21 a 65 años de edad, que conduzcan vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y que cuenten con el gafete de operador y licencia de conducir;
- XI. Operativo, al acto administrativo por el que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo ejerce sus facultades para supervisar y verificar el cumplimiento a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento;
- XII. Parada, al lugar donde obligatoriamente se detienen los vehículos del servicio transporte público para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;
- XIII. Permisionario, a la persona física y moral titular de un permiso;
- XIV. Permiso particular, a la autorización otorgada a particulares para operar los servicios de transporte particular de carga, la cual es otorgada por el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- XV. Permiso, a la autorización hecha a persona física o moral que otorga el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal para la prestación del servicio de transporte privado;
- XVI. Registro Público de Transporte, al Registro Público Estatal de Transporte
- XVII. Reglamento, al Reglamento de la presente Ley;
- XVIII. Secretaría, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIX. Secretario, a la persona Titular de la Secretaría;
- XX. Servicio de Transporte Privado, al que sin tener las características propias del servicio público, realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales;
- XXI. Servicio de Transporte Público, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la

utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada;

XXII. Servicios Auxiliares del Transporte, a los elementos y bienes necesarios que coadyuvan al mejor funcionamiento de la prestación de los servicios de transporte;

XXIII. Sistema de Posicionamiento Global, al sistema global de navegación por satélite que permite determinar en todo el mundo la posición de un vehículo;

XXIV. Sitios, al espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por los Municipios, para estacionar vehículos de alquiler o de carga no sujetos a itinerario y a donde los usuarios pueden acudir a contratar estos servicios;

XXV. Tarifa, al precio que paga el usuario por la prestación de un Servicio de Transporte Público;

XXVI. Tarjetón, al documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público;

XXVII. Terminal, a la estación autorizada por los Ayuntamientos para iniciar, transbordar o finalizar una ruta;

XXVIII. Transporte, al traslado de personas, animales y bienes de un lugar a otro dentro del territorio del Estado, a través de algún tipo de vehículo terrestre;

XXIX. Usuarios, a las personas que utilicen el Servicio de Transporte Público;

XXX. Vehículo, a todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas, y

XXXI. Vía Pública, a las calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales y en general, todo terreno de dominio público y de uso común que por disposiciones legales o de la autoridad estén destinados al tránsito de personas y vehículos, que no sean de Jurisdicción Federal.

Ahora bien, de acuerdo a lo contenido en el inciso e), en cuanto a que no se establece disposición transitoria que contemple las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte de acuerdo a la nueva estructura que se presenta en la presente Ley, específicamente en lo que se refiere a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, y en atención a la acertada observación realizada por el Gobernador Constitucional del Estado, se adicionó un artículo transitorio, que se encuentra contemplado como el Décimo Primero y en el cual se establece que el Gobernador Constitucional tendrá

que realizar las reformas pertinentes al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, para quedar de la siguiente manera:

“Décimo Primero.- El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos dispondrá lo necesario para realizar las reformas pertinentes al Reglamento Interior de la secretaría de Movilidad y Transporte en un plazo no mayor a 30 días hábiles.”

Por lo que respecta al inciso e) de las observaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado, estas resultan fundadas pero inoperantes, toda vez que no se realiza un estudio sistemático de la Ley en análisis en virtud de las siguientes consideraciones:

El Congreso del Estado, no invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, pues como es evidente, no se emite un Reglamento, sino que se realiza una Ley más clara, exacta y de fácil lectura, tal y como es la obligación del propio Poder Legislativo del Estado; por lo que respecta a los preceptos legales incoados por el Ejecutivo Estatal, es importante señalar que en ningún momento se trasgreden, ya que como se desprende del propio artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en específico en su fracción XVII, establece como atribución indelegable del Ejecutivo la exacta observancia de las leyes emitidas por el Congreso del Estado en su esfera administrativa, lo cual en la realidad no implica que el propio Poder Legislativo no pueda realizar una descripción sucinta de las atribuciones que los órganos integrantes de una Secretaría puedan tener, siguiendo el mismo criterio de análisis lo previsto por el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en ese sentido correspondería al Ejecutivo determinar de forma exacta, lo no previsto en la Ley en estudio para hacerla más clara en su ámbito administrativo.

Por cuanto a los criterios jurisprudenciales que se transcriben y señalan, estos resultan interpretados de forma incorrecta, ya que como es de explorado derecho y como se señala en los criterios jurisprudenciales en cita, los Reglamentos se encuentran en un ámbito jerárquico menor al de las leyes emitidas por el Congreso del Estado; sin embargo esto no es óbice para que la Ley emitida por el Legislativo establezca las facultades del Subsecretario de Movilidad y Transporte, Director General de Transporte Público, Privado y Particular y Director General

Jurídico; previsto por los artículos 15, 16 y 17, del ordenamiento legal en estudio; en este orden de ideas, es importante mencionar que la función del Ejecutivo Estatal, es reglamentar la presente Ley para poder darle una mayor facilidad en la interpretación de la misma, sin que se vea afectada dicha facultad por el hecho de que el Legislativo haya determinado facultades para los antes citados; así mismo por cuanto hace a la observación que establece la imposibilidad del Ejecutivo para determinar la configuración administrativa de la Secretaría de Despacho, en primer lugar, el elemento de poder establecer nuevas Unidades Administrativas en un momento dado, resultarían en un hecho futuro de realización incierta, que si se dejara de observar en la ley, estaríamos ante un vacío legal que no es menester suplir mediante la figura del Reglamento, ya que se extralimitaría su naturaleza jurídica y función; por lo que respecta a las atribuciones de diversos puestos que integran la Secretaría de Movilidad y Transporte, en específico los artículos 15 a 17 de la Ley en estudio, estos no resultan limitativos, ya que de un análisis sistemático y universal de la Ley, se puede observar que en armonía con los artículos que preceden en específico los arábigos 13 y 14, se da cabida a facultades organizacionales al interior de la Secretaría; además que desde un punto de vista teleológico, se atiende que la Ley debe de perseguir como fin último que se establezcan reglas claras de funcionamiento a todos y cada uno de los encargados en dicha Secretaría.

Por lo que se refiere al inciso f) de las observaciones, es preciso determinar que el registro de vehículos contemplado en la fracción VIII, de los artículos 16, 66, 85 y el Título Décimo Primero, se hace mención del Registro Público Estatal de Transporte, que es sin lugar a duda el registro que opera para la Ley en razón que dicho registro es el que contiene en los archivos y el listado, tanto de las concesiones como los concesionarios, permisionarios, operadores del transporte público, infracciones y en general, todo lo relacionado al transporte.

El Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos, es como bien hace referencia el Gobernador Constitucional, un mecanismo de control y censo de los vehículos registrados en nuestra Entidad, regulado por el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, pero que es la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo la encargada del mismo, luego entonces, con el propósito de no crear confusión a los ciudadanos en cuanto a estos registros, y siendo la Ley materia de observaciones, de Transporte, esta

Comisión determina, que debe eliminarse las fracciones II y XXXVII, del artículo 14, en razón de que estas contemplan al Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos, y que si bien es cierto es un mecanismo de control, también es cierto, que este no opera en la Ley de Transporte, ya que se cuenta con el Registro Público Estatal de Transporte, que es a consideración de este colegiado, el único registro que debe de contemplarse en la Ley, esto con el propósito de dar claridad al ordenamiento y evitar confusiones futuras de los ciudadanos.

En cuanto al inciso g) numeral I., se realizó la modificación propuesta por el Gobernador Constitucional, en lo que se refiere a reubicar la porción normativa que se le otorga al Concejo Municipal de Transporte contemplada en el artículo 22 para que sea enviada al artículo 21, que es este la disposición normativa la adecuada para contener dicho texto.

Por lo que se refiere al numeral II., del inciso g), se estableció como atinadamente observa el Gobernador Constitucional del Estado, se hizo la aclaración en cuanto al Reglamento que deberá de otorgar las demás atribuciones del Concejo Municipal de Transporte, que será el Reglamento Municipal.

Con las modificaciones realizadas a los artículos 21 y 22, de la Ley de Transporte, los mismos quedan integrados de la siguiente manera:

Artículo 21. El Concejo Municipal de Transporte, realizará los estudios y programas necesarios para determinar la organización, planeación y operación de los servicios auxiliares del transporte dentro del territorio del Municipio.

Respecto del Servicio de Transporte Público que se preste en el territorio del Municipio, corresponde al Concejo Municipal de Transporte:

- I. Estudiar y discutir los problemas del transporte público en el ámbito de su jurisdicción territorial, emitiendo al efecto las recomendaciones a la Secretaría en materia de planeación para su mejoramiento;
- II. Formular estudios técnicos y presentar propuestas a la Secretaría relativos al establecimiento o modificación de ruta, u horarios del transporte público;

- III. Emitir opinión al Presidente Municipal para autorizar el establecimiento de paraderos, estaciones, terminales, sitios, o cualquier otro servicio auxiliar del transporte;
- IV. Conocer y en su caso, colaborar en la formulación de estudios técnicos que realice la Secretaría;
- V. Celebrar Convenios de Coordinación con la Secretaría, para la mejor prestación de los servicios de transporte público en el ámbito del territorio de su Municipio, y
- VI. Las demás que les señalen la presente Ley y el Reglamento Municipal respectivo.

Artículo 22. Cada Concejo Municipal de Transporte estará integrado por:

- I. Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la unidad encargada del desarrollo urbano;
- III. La persona titular de la unidad encargada de la Seguridad Pública y Tránsito, y
- IV. La persona titular de la unidad encargada de obras públicas.

Ahora bien, por cuanto a la observación marcada con el inciso h) del documento de observaciones, es preciso establecer que la misma no es aplicable a la Ley de Transporte Materia de las observaciones del Gobernador Constitucional, en razón de que en ninguna parte de la Ley, ni en el artículo 36, como se refiere en el documento, se hace referencia al "Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario", ya que el artículo 36 se refiere al Servicio de Transporte Privado y su respectiva clasificación.

En conclusión, esta Comisión dictaminadora considera, que existe un error por parte del Gobernador Constitucional del Estado, en cuanto a la referida observación contenida en el inciso h), ya que la misma no es aplicable a la Ley de Transporte que se encuentra en análisis.

Por cuanto al inciso i), que señala que resulta necesario establecer con precisión, a que otras obligaciones tendrán que cumplir el titular de una concesión al momento de renovar la misma. Se elimina en el primer párrafo la frase "y las que la Secretaría determine", esto en atención de la observación realizada por el Gobernador Constitucional del Estado, ya que como bien se señala en el documento que contiene las observaciones, es necesario establecer de manera

precisa y clara las obligaciones específicas de la Secretaría, o en su caso, remitir al contenido de la propia Ley o su Reglamento, según corresponda.

En ese sentido, con el propósito de darle precisión al contenido de la Ley, es que se procedió a realizar los cambios al artículo 58, estableciendo de manera concreta que el titular de una concesión que desea realizar el procedimiento de renovación del título, deberá de haber cumplido con las obligaciones prevista en la Ley, además ya en la fracción primera, establece que el concesionario deberá de cumplir satisfactoriamente de acuerdo a la Ley con la prestación del Servicio de Transporte Público, de acuerdo al procedimiento que se establezca el Reglamento. Dichas modificaciones realizadas al mencionado artículo quedan establecidas de la siguiente manera:

Artículo 58. Las concesiones relativas al Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo, el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la presente Ley, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que el concesionario ha cumplido satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del Servicio de Transporte Público, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento;
- II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a la presente Ley;
- III. Que los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos de antigüedad, técnicos, mecánicos, y de buen estado requeridos, y
- IV. En tratándose de personas morales, no exista controversias entre los Órganos de Gobierno o de Administración de las mismas y los socios que pudiera afectar la debida prestación del Servicio de Transporte Público.

Por cuanto al inciso j) del documento de observaciones respectiva al artículo 135, en relación con el 130 de la Ley en estudio, en específico por lo que respecta a las sanciones, este Colegiado estima fundada la misma, ya que las leyes emitidas deben tener una especificidad en cuanto las sanciones a aplicar, es por ello que es necesario establecer con mayor claridad el catálogo de infracciones previsto en

artículo 130 de la Ley en análisis, por lo cual se establece la siguiente adición al artículo en cita:

Artículo 130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal de derechos o licencias para los conductores sin perjuicio de la sanción pecuniaria;
- III. Multa, de cinco a doscientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad,
- IV. Multa, de doscientos a quinientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad;
- V. Multa de seiscientos días de Salario Mínimo Vigente en la entidad; y
- VI. Revocación de la Concesión, permiso o gafete de operador.

Las citadas sanciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

En este orden de ideas, y una vez que se ha dotado a la Ley en análisis de una certeza jurídica en cuanto a las infracciones a imponer, se estima necesario también modificar el contenido del artículo 135.

Por lo que respecta a la fracción primera del arábigo 135, y en concordancia con la observación emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, se estableció que la multa a imponer por prestar servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del Servicio Público de Transporte de vehículo distinto al autorizado, será de seiscientos días de Salario Mínimo Vigente en el Estado y sustrayéndose de dicho texto el parámetro que se manejaba anteriormente que era el de cuatrocientos a seiscientos días de Salario Mínimo Vigente en el Estado, esto atendiendo al ánimo del legislador, la cual fue la propuesta inicial de la sanción. Esta modificación se realiza en razón de que en el caso concreto estamos ante la presencia de una sola conducta, la cual en un momento determinado la única variante que pueda existir es la de repetición de la conducta la cual queda contemplada en la parte final de la

fracción primera del citado artículo, es por ello que no existe forma de establecer mínimos y máximos a imponer, ya que no es posible el establecer las agravantes o las atenuantes, ya que como se mencionó en líneas anteriores, estamos en el artículo 135, fracción primera ante una sola conducta. El que se contará con un mínimo y máximo en la sanción ocasionaría incertidumbre jurídica en perjuicio de la propia Institución, en ese sentido, al contar con una sola cantidad para sancionar al realizador de la conducta, resulta también necesario modificar el primer párrafo de la fracción primera suprimiendo su parte inicial que a la letra decía: “La Secretaría calificará la infracción que resulte, de conformidad con mayor o menor gravedad de la falta”, esto con la finalidad de que exista armonía en el texto de la Ley. Así pues, hechas las modificaciones pertinentes a los artículos antes descritos, se logra una certeza jurídica ante la imposición de infracciones, además de tener un elemento de claridad en el cuerpo de la Ley en estudio.

Con las modificaciones realizadas por esta Comisión, el artículo 135 queda integrado de la siguiente manera:

Artículo 135. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior se sancionará con multa:

I. De seiscientos días de Salario Mínimo Vigente en el Estado, al que preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del Servicio de Transporte Público en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a mil doscientos días de Salario Mínimo Vigente en la entidad.

Para garantizar el pago de esta sanción, la autoridad del transporte deberá retener en garantía el vehículo en el que se cometió la infracción. Si en los treinta días siguientes no se ha pagado la infracción, se remitirá a la Secretaría de Hacienda del Estado para hacer efectivo su cobro, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

II. De doscientos a quinientos días de Salario Mínimo Vigente en el Estado, a quienes presten el Servicio de Transporte Público distinto al autorizado por la Secretaría, así como a los concesionarios y operadores del transporte público en su modalidad de itinerario fijo que presten el servicio fuera del itinerario. En caso de reincidencia, la multa ascenderá de seiscientos a mil días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 129 de este ordenamiento.

Por cuanto a la observación marcada en el inciso k), atendiendo a lo manifestado por el Gobernador Constitucional del Estado y con el propósito de dotar de coherencia legislativa es que se modifica el artículo 136, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 136. Se procederá a la suspensión del gafete de operador para operar vehículos del Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

Por Cinco Días:

- I. Cuando el conductor opere un vehículo del Servicio de Transporte Público con la certificación no vigente;
- II. En los casos en que se presenten más de dos quejas por parte de los usuarios en contra de un mismo operador del transporte público por no dar cambio exacto, y/o por ofender a los pasajeros, y
- III. En los casos en que se presenten más de dos quejas por parte de los usuarios por no aplicar la exención de pago o los descuentos contemplados en el artículo 79 fracción IV.

Por diez días:

- I. Por reincidencia de las acciones contempladas en las fracciones I y II del apartado anterior, en un período de tres meses, y
- II. Cuando el conductor no permita que le realicen el examen toxicológico en el tiempo, lugar y forma establecidos;

Por quince días:

- I. Por acumular tres infracciones a los ordenamientos de tránsito en un período de un mes, y
- II. Por agredir física o verbalmente a los Inspectores del Transporte o cualquier otro funcionario de la Secretaría;

Por cuanto a la observación marcada en el inciso l) referente a modificar la palabra “es” por “El”, se realiza la modificación para dar claridad al texto del artículo, quedando el mismo de la siguiente manera:

Artículo 144.- El Secretario tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, podrá aplicar una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

Por lo que hace a la observación marcada con el inciso m), es preciso indicar que si bien es cierto la sanción sirve como motivación de la norma jurídica, de los artículos 99 y 102 de la Ley en estudio, se desprende que en muchas de las fracciones la sanción es implícita en el supuesto de la omisión de dicha conducta, por lo que resultaría ocioso que se incluyeran en el Capítulo Primero “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES”; sin embargo si es menester agregar a dicho capítulo en específico en los artículos 133 y 134, determinadas hipótesis que de verse el sujeto contenido en esta se hace acreedor a una infracción, logrando con ello una mayor certeza jurídica, por lo que en el caso que nos ocupa los artículos mencionados en líneas que anteceden deberán estarse de la siguiente manera:

Artículo 133. Se sancionará las violaciones a esta Ley y su Reglamento con amonestación o en su caso con multa prevista en el artículo 130, fracciones I y III, a los operadores del transporte público, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

- I. Por no mostrar la tarifa autorizada en lugar visible del vehículo, en el caso del Servicio de Transporte Público de pasajeros con itinerario fijo;
- II. Cuando el vehículo en que se presta el servicio no reúna las condiciones adecuadas en su estado físico interior y exterior, y en su sistema mecánico, electrónico a juicio de la autoridad competente, quien le notificará de las anomalías y le fijará un plazo perentorio para su corrección;
- III. Por hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales, o que estas causen molestias a los habitantes o establecimientos aledaños;
- IV. Por no señalar en la unidad el número económico y/o el número de la ruta asignada, o por no acatar la cromática asignada por la Secretaría.

- V. Cuando el operador del transporte público no porte el uniforme de trabajo durante el servicio;
- VI. Cuando el operador del transporte público no tenga a la vista de los usuarios en el interior del vehículo que maneja, el original de su gafete de operador expedido por la Secretaría;
- VII. Cuando el operador del transporte público no acate las normas de tránsito;
- VIII. Cuando se presenten deficiencias en el cumplimiento de horarios, frecuencias e itinerarios,
- IX. Cuando se instale en sus vehículos equipo de sonido, luces o instrumentos que molesten o incomoden a los pasajeros o a la ciudadanía, y
- X. Cuando el operador del transporte público no realice las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las paradas autorizadas para ello.

Artículo 134. Se sancionará las violaciones a la Ley y su Reglamento con multa que se refiere el artículo 130, fracción III, a los concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público en los siguientes casos:

- I. Por aplicación de tarifas que no hayan sido autorizadas;
- II. Por comportamiento indebido y falta de cortesía para con el público de parte del personal empleado en la prestación de servicios;
- III. Por abastecer combustible con el motor encendido y/o con pasajeros a bordo;
- IV. Por tolerar que viajen personas en los estribos o en lugares destinados para ello;
- V. Por circular con las puertas abiertas o no extremar las precauciones al abrir estas;
- VI. Por establecer sitios o bases de operación sea en forma temporal o permanente en lugares distintos a los autorizados;
- VII. Por incumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;
- VIII. Por no contar con la póliza de seguro vigente o fondo de garantía para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionar a los usuarios peatones, conductores y terceros en sus personas o bienes, vías públicas y daños ecológicos;
- IX. Por no ayudar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales o de seguridad pública al requerimiento de la Secretaría;

X. Por no instalar en los vehículos el rastreador del Sistema de Posicionamiento Global, en los términos establecidos por el artículo 99, fracción XVI de la presente Ley;

XI. Por no equipar por lo menos una de las unidades de cada una de las rutas autorizadas para el Transporte Público de pasajeros, con los mecanismos necesarios para el ascenso y descenso de personas con discapacidad;

XII. Por transportar pasajeros en los estribos de ascenso o descenso de las unidades destinadas al transporte o circular con las puertas abiertas

XIII. Por no disponer de asientos reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas, y adultos mayores, y

XIV. Por accionar dentro de los vehículos del Servicio de Transporte Público equipos con sonido estridente.

Ahora por cuanto a la observación marcada por el inciso n), se modifica el artículo 133 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 133. Se sancionará las violaciones a esta Ley y su Reglamento con amonestación, o en su caso, con multa prevista en el artículo 130, fracciones I y III, a los operadores del Transporte Público, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos: (...)

Así mismo y atendiendo a lo manifestado por el Gobernador Constitucional del Estado y en el mismo sentido, se modifica el artículo 134 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 134. Se sancionará las violaciones a la Ley y su Reglamento con multa que se refiere el artículo 130, fracción III, a los concesionarios, permisionarios y operadores, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos: (...)

Estas modificaciones se realizan con el propósito de darle claridad y certeza jurídica a los destinatarios finales de las sanciones, ya que si bien es cierto los artículos en comento establecen un listado de situaciones en las cuales se deberá sancionar al infractor, también es cierto que no todas las hipótesis normativas, serían objeto de aplicación para los tres sujetos a quienes se refiere los artículos (concesionarios, permisionarios u operadores) razón por la cual, el establecer la

leyenda “en su caso” para que esta atienda a la sanción que se le deberá aplicar a los sujetos cuando la conducta así lo establezca.

Se realiza la modificación al artículo 106, en su fracción primera, ya que como bien se lo establece, el Gobernador Constitucional del Estado, en su observación marcada en el inciso o), existe un error de redacción, ya que en lugar de decir “Servicio de Transporte Público” dice “principio”, motivo por el cual se realiza la modificación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 106. Los usuarios tienen derecho a:

I. Que el Servicio de Transporte Público se preste conforme a los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, en las mejores condiciones de comodidad e higiene;

Por cuanto a la observación contenida en el inciso p), las actividades de los supervisores del transporte no invaden la esfera de competencia del Municipio, esto en razón de que como se desprende de la lectura del artículo 125, dentro de sus fracciones, los supervisores únicamente están a lo establecido en las atribuciones que específicamente le otorga la presente Ley, ahora bien en cuanto a las fracciones que observa el Gobernador Constitucional del Estado, en específico en la fracción VI, es necesario precisar que la Secretaría con el propósito de hacer cumplir lo establecido en la Ley, realiza operativos en las calles para verificar que los vehículos que se utilizan para prestar el Servicio de Transporte Público cumplan con los requerimientos físicos y mecánicos, así como los requisitos legales para la prestación del Servicio de Transporte Público, luego entonces, al momento de que un supervisor verifica que alguna unidad no reúne alguno de los requisitos, es procedente retirarlo de la circulación, sin que esto signifique que invade las atribuciones del Municipio, esto en razón de que el supervisor del transporte única y exclusivamente retirará de circulación a los vehículos, que como se ha mencionado en líneas anteriores, no reúna los requisitos físicos y legales que la propia ley de la materia establece, mas no así retirará los vehículos cuando estos cometan una falta a las disposiciones de tránsito, ya que estos efectivamente son competencia de la autoridad municipal.

Ahora bien, por cuanto a la fracción VIII, del artículo 125, establece que los supervisores elaborarán las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos en los que se preste el Servicio de Transporte Público y Privado, cuando se infrinja alguna disposición a la Ley de Transporte, como se puede apreciar del texto de la fracción VIII, las boletas de infracciones únicamente son por cuanto a

las transgresiones que se realicen a la Ley de Transporte, es decir, el actuar de los supervisores al momento de expedir una boleta de infracción es por las faltas que hayan cometido los operadores del transporte o bien a los concesionarios o permisionarios a la Ley de Transporte, más no así a las faltas que realicen estos en materia de tránsito que sin lugar a duda es competencia de la autoridad de tránsito municipal expedir sus propias boletas de infracciones.

El artículo 125 en sus nueve fracciones, establece las atribuciones que realizarán los supervisores de la Secretaría, que serán como se puede apreciar de la lectura, únicamente de lo que establece la Ley de Transporte, no así cuestiones de tránsito o que pudiera confundirse con estas, ya que tanto en la fracción VI, como en la fracción VIII, del artículo 125 se establece, en la primera “cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley”, entendiéndose como presente Ley, la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y no así a ninguna otra cuestión de tránsito. Ahora, de la misma manera en la fracción VII, se establece que se expedirán las boletas de infracción “cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento”, que de igual forma que en la fracción VI, se habla de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y del Reglamento que de esta emane. Sin estas atribuciones que se le otorgan a los supervisores, las medidas de vigilancia, regulación y sanción que realiza la Secretaría, a través de sus supervisores, debe contar con medidas que hagan cumplir lo establecido en la Ley de Transporte y su respectivo Reglamento, y que en caso de que se presentara alguna situación que amerite alguna sanción, se proceda a realizarla por parte de los supervisores y que no únicamente estén como simples espectadores.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE

APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal.

Artículo *2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

- I. Bases, al lugar del cual sale o llega el transporte público concesionado con itinerario fijo;
- II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;
- III. Concesionario, a la persona física o moral titular de una concesión;
- IV. Conductor, a la persona que guía un vehículo cualesquiera que sean las características técnicas de este;
- V. Dirección General de Transporte, a la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaría;
- VI. Gafete de Operador, al documento otorgado a persona física que contiene la autorización otorgada por la persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal para conducir y operar vehículos destinados a los servicios de transporte público;
- VII. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. Horario, al documento emitido por la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo, en la cual se establecen las frecuencias en la operación del Servicio del Transporte Público, deberá contener como mínimo, nombre del concesionario, itinerario, horas de inicio y término del servicio, distancias, ubicación de los servicios auxiliares y firma del concesionario;
- IX. Ley, a la presente Ley;



- X. Operador del Transporte Público, al hombre o a la mujer de 21 a 65 años de edad, que conduzcan vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y que cuenten con el gafete de operador y licencia de conducir;
- XI. Operativo, al acto administrativo por el que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo, ejerce sus facultades para supervisar y verificar el cumplimiento a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento;
- XII. Parada, al lugar donde obligatoriamente se detienen los vehículos del Servicio Transporte Público para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;
- XIII. Permisionario, a la persona física y moral titular de un permiso;
- XIV. Permiso de conducir, a la autorización otorgada a particulares para operar vehículos particulares, sin la licencia necesaria para ese efecto durante un tiempo determinado;
- XV. Permiso particular, a la autorización otorgada a particulares para operar los Servicios de Transporte Particular de Carga, la cual es otorgada por el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- XVI. Permiso, a la autorización hecha a persona física o moral que otorga el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal para la prestación del Servicio de Transporte Privado;
- XVII. Registro Público de Transporte, al Registro Público Estatal de Transporte;
- XVIII. Reglamento, al Reglamento de la presente Ley;
- XIX. Secretaría, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- XX. Secretario, a la persona Titular de la Secretaría;
- XXI. Servicio de Transporte Privado, al que sin tener las características propias del servicio público, realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales;
- XXII. Servicio de Transporte Público, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada;



XXIII. Servicios Auxiliares del Transporte, a los elementos y bienes necesarios que coadyuvan al mejor funcionamiento de la prestación de los servicios de transporte;

XXIV. Sistema de Posicionamiento Global, al sistema global de navegación por satélite que permite determinar en todo el mundo la posición de un vehículo;

XXV. Sitios, al espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por los Municipios, para estacionar vehículos de alquiler o de carga no sujetos a itinerario y a donde los usuarios pueden acudir a contratar estos servicios;

XXVI. Tarifa, al precio que paga el usuario por la prestación de un Servicio de Transporte Público;

XXVII. Tarjetón, al documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público;

XXVIII. Terminal, a la estación autorizada por los Ayuntamientos para iniciar, transbordar o finalizar una ruta;

XXIX. Transporte, al traslado de personas, animales y bienes de un lugar a otro dentro del territorio del Estado, a través de algún tipo de vehículo terrestre;

XXX. Usuarios, a las personas que utilicen el Servicio de Transporte Público;

XXXI. Vehículo, a todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas, y

XXXII. Vía Pública, a las calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales y, en general, todo terreno de dominio público y de uso común que por disposiciones legales o de la autoridad estén destinados al tránsito de personas y vehículos, que no sean de jurisdicción Federal.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones V y XIV, por artículo tercero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** V. Dirección General de Transporte, a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;

XIV. Permiso de conducir, a la autorización otorgada a particulares para operar vehículos particular, sin la licencia necesaria para ese efecto durante un tiempo determinado.

Artículo 3. La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley y su respectivo Reglamento será la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la

Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en los casos en que la presente Ley u otras les otorguen esa atribución.

Artículo 4. La Secretaría tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, ejerciendo sus atribuciones que le confieren la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales con respecto al transporte particular y el Servicio de Transporte Público y Privado.

Artículo 5. El Transporte de personas y de carga, que no sean de competencia Federal, se regirán por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6. La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas físicas o morales, de conformidad con lo establecido por la presente Ley.

Artículo 7. El Servicio de Transporte que se preste en el Estado, tanto público como privado, deberá garantizar la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo los principios de regularidad, orden, seguridad, calidad, eficiencia y generalidad.

Artículo 8. Los Municipios participarán con la Secretaría en la formulación y aplicación de Programas relativos al Servicio de Transporte Público de pasajeros cuando deban ejecutarse dentro de su territorio, conforme a la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 9. Cuando se presenten circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, que afecten el normal funcionamiento del Servicio de Transporte Público y Privado, la Secretaría dictará las disposiciones que considere necesarias, para garantizar la prestación del servicio y resguardar la seguridad de la población en materia de transporte.

Artículo 10. La Secretaría, a través de la Dirección General de Transporte, brindará información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el Servicio de Transporte Público, así como sobre sus derechos y obligaciones.

La Secretaría publicará los itinerarios, terminales y bases del transporte público y privado en el Estado a través de una página de internet.

Artículo 11. Los propietarios y conductores de vehículos particulares, no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo *12. Son autoridades en materia de transporte:

- I. Del Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por sí o a través de su Secretaría de Hacienda;
- II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;
- III. De la Subsecretaría de Movilidad y Transporte: El Subsecretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;
- IV. De la Dirección General de Transporte Público y Privado: El Director General de Transporte, y
- V. De la Dirección General Jurídica: El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Como órganos auxiliares:

1. De los Ayuntamientos: El Cabildo Municipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y IV, por artículo segundo del Decreto No. 2199 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decía:** I. Del Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos;

IV. De la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular: El Director General de Transporte, y



Artículo 13. Son facultades del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos:

- I. Reglamentar, dirigir y vigilar dentro de su ámbito de competencia, todo lo relativo al Transporte en las vías públicas del Estado;
- II. Definir la política y los programas en materia de transporte, tomando en cuenta la propuesta de los Ayuntamientos en lo que corresponda al ámbito territorial de los Municipios respectivos;
- III. Atender la apertura y construcción de nuevas vías de comunicación dentro de los límites del Estado;
- IV. Administrar y prestar originariamente el Servicio de Transporte Público Local, y, en su caso, concesionarlo;
- V. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;
- VI. Otorgar, revocar, suspender o declarar la nulidad de las concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público, en cualquiera de sus modalidades, desahogando el procedimiento respectivo a través de la Secretaría;
- VII. Otorgar las autorizaciones temporales de prestación del Servicio de Transporte Público, cuando estos sean necesarios por causa emergente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma y tengan como único fin garantizar el servicio a la ciudadanía;
- VIII. Celebrar Convenios de Coordinación con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado, para la mejor prestación de los Servicios de Transporte Público y Privado en el Estado y sus auxiliares;
- IX. Decretar la expropiación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del Servicio de Transporte Público;
- X. Autorizar en los Municipios que considere necesario, las condiciones para una conurbación, previo estudio que lleve a cabo la Secretaría de Movilidad y Transporte, otorgando el libre ascenso en la prestación del Servicio de Transporte Público sin itinerario fijo. Esto en atención al crecimiento de la población, así como a la necesidad de la ciudadanía de contar con un Servicio de Transporte Público sin itinerario fijo;
- XI. Expedir la declaratoria de necesidades de nuevos servicios con base en los estudios que realice la Secretaría, y

XII. Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo *14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

- I. Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte;
- II. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de transporte en la Entidad, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los Municipios;
- III. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las Leyes en la materia;
- IV. Elaborar los planes, estudios y proyectos, directamente o a través de terceros en materia de movilidad y transporte, dentro del ámbito de su competencia que le señalen las Leyes Federales y Estatales en esta materia;
- V. Someter a consideración de las instancias competentes las acciones de planeación, programación y presupuesto para la modernización de la infraestructura de movilidad y transporte que se efectúe en el Estado;
- VI. Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de Proyectos de movilidad y transporte en la Entidad;
- VII. Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de movilidad y transporte de la Entidad;
- VIII. Implementar las medidas necesarias encaminadas a mejorar el servicio de transporte considerando el desarrollo tecnológico y teniendo en consideración sus efectos en el medio ambiente;
- IX. Proponer la tarifa del Servicio de Transporte Público, autorizando, modificando, cancelando, actualizando y comprobando su correcta aplicación;
- X. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de conocer su problemática en materia de movilidad y transporte para su atención;
- XI. Fomentar la participación ciudadana en los temas de mejoramiento y vigilancia de la prestación del Servicio de Transporte Público;
- XII. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminados los permisos y autorizaciones inherentes a la explotación del Servicio de

Transporte Público y Privado vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las Leyes respectivas;

XIII. Reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme;

XIV. Vigilar y supervisar las empresas que operen medios de transporte concesionados dentro del Estado;

XV. Validar los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para la coordinación, combinación y enlace de los Servicios de Transporte Público y Privado, observando que los convenios conlleven al mejoramiento sustancial de dichos servicios;

XVI. Llevar a cabo por sí o a través de terceros, las acciones tendientes a promover el cumplimiento de las disposiciones Federales y Estatales en materia de conservación del ambiente en el desarrollo, explotación y operación del transporte público, privado y particular;

XVII. Diseñar y establecer en su caso, las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia y todo aquello relacionado con la operación eficiente del Servicio de Transporte Público y Privado en las vialidades de jurisdicción estatal;

XVIII. Proponer las cuotas, tasas y tarifas fiscales aplicables en materia de derechos por los servicios que proporcione la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, así como los aprovechamientos respectivos;

XIX. Suscribir y expedir los gafetes de los operadores debidamente acreditados del Servicio de Transporte Público;

XX. Suscribir y expedir los gafetes de los operadores debidamente acreditados del Servicio de Transporte Público;

XXI. Resguardar los documentos y placas depositadas con motivo de las infracciones y sanciones impuesta por violaciones a la normatividad en materia del transporte público y privado, en términos de la normatividad e instrumentos aplicables;

XXII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad y transporte en la Entidad;

XXIII. Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del Servicio del Transporte Público y Privado y sus servicios auxiliares cuando se justifique su necesidad e interés colectivo;

XXIV. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores del transporte público que le corresponda a la Secretaría;

XXV. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales;

XXVI. Aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los operadores del transporte público, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento;

XXVII. Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XXVIII. Registrar, expedir y resguardar el Padrón de Operadores del Transporte en sus diferentes modalidades;

XXIX. Derogada;

XXX. Derogada;

XXXI. Declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del Servicio de Transporte Público, así como autorizar el cambio de modalidad del Servicio de Transporte Público en los términos de la normatividad aplicable, cuando se justifique la necesidad e interés colectivo;

XXXII. Organizar los servicios emergentes de transporte público, cuando las circunstancias lo ameriten en coordinación con las autoridades correspondientes;

XXXIII. Convocar por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público en cualquiera de sus modalidades;

XXXIV. Evaluar y dictaminar sobre el otorgamiento de concesiones y de permisos para la prestación del Servicio de Transporte Público;

XXXV. Establecer las disposiciones administrativas para que los concesionarios y permisionarios satisfagan eficientemente la necesidad del Servicio de Transporte Público en el Estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, y

XXXVI. Las demás que le delegue el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos o le confieran las disposiciones legales aplicables.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformadas las fracciones I y XIX y derogadas las fracciones XXIX XXX, por artículo tercero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5565 de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** I. Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte Público, Privado y Particular en cualquiera de sus modalidades;

XIX. Suscribir y expedir tarjetas de circulación de transporte público y privado, tarjetón del servicio público, así como los gafetes de los operadores debidamente acreditados del Servicio de Transporte Público y demás documentos de circulación;

XXIX. Expedir, suspender y cancelar licencias y permisos de conducir, tanto de uso de transporte público, privado y particular. En el caso de las licencias y permisos de conducir de uso particular, la suspensión y cancelación será en cumplimiento de mandato o resolución de autoridad competente;

XXX. Registrar los vehículos de servicio de transporte público y privado, y expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás documentos que correspondan;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XIX y XXX, por artículo segundo del Decreto No. 2199 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decía:** XIX. Suscribir y expedir tarjetas de circulación de transporte público, privado y particular, tarjetón del servicio público, así como los gafetes de los operadores debidamente acreditados del Servicio de Transporte Público y demás documentos de circulación;

XXX. Registrar los vehículos de Servicio de Transporte Público, Privado y Particular, expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás documentos que correspondan;

Artículo 15. Son atribuciones del Subsecretario de Movilidad y Transporte.

I. Planear, programar, organizar, controlar, dirigir y evaluar las actividades de la Subsecretaría y de las Delegaciones adscritas a ésta, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos de las Delegaciones Regionales adscritas a la Subsecretaria;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Secretario;

IV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, en la difusión y promoción de la modernización del parque vehicular del Servicio de Transporte Público en el Estado, conforme a la legislación aplicable en la materia;

V. Previo acuerdo del Secretario, expedir a solicitud del interesado o autoridad competente, constancia o certificación de documentos existentes en los archivos de la Secretaría;

VI. Proponer al Secretario para su autorización, los principios técnicos, operativos y administrativos para regular la prestación del Servicio de Transporte Público, Privado;

VII. Coordinarse con las diferentes áreas de la Secretaría y otras Secretarías, Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, así como de otras Entidades Federativas, a efecto de determinar las posibles necesidades y soluciones del Servicio de Transporte Público, Privado y sus servicios auxiliares en el Estado;

VIII. Someter a la autorización del Secretario los planes, estudios y proyectos en materia del Servicio de Transporte Público, Privado y sus servicios auxiliares que competa a la Secretaría y coordinar su elaboración, directamente o a través de terceros;

IX. Supervisar las acciones que realice la Secretaría, por sí o a través de terceros, tendientes a promover el cumplimiento de las disposiciones Federales y Estatales en materia de conservación del ambiente, en el desarrollo y operación del Servicio de Transporte Público, Privado y sus servicios auxiliares del transporte;

X. Establecer y aplicar las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de transporte, dentro de su ámbito de competencia;

XI. Proponer al Secretario, la operación y modificación del Servicio de Transporte Público y Privado en sus diversas modalidades y los servicios auxiliares del mismo, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;

XII. Elaborar el Programa Estatal de Desarrollo del Transporte y someterlo a la consideración del Secretario para la aprobación correspondiente;

XIII. Registrar a las sociedades mercantiles para la prestación de los Servicios de Transporte Público y Privado, que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y

XIV. Las demás que delegue el Secretario, así como las establecidas en disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo *16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Legislación aplicable en la materia y los acuerdos que dicten el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el Secretario de Movilidad y Transporte;
- II. Someter a la aprobación del Secretario, la identidad cromática y las características que deban portar y reunir los vehículos en los que se preste el Servicio de Transporte Público y Privado en sus diversas modalidades;
- III. Realizar los trámites administrativos correspondientes para el cobro de refrendo por concepto de la vigencia del tarjetón, previa convocatoria suscrita por el Secretario;
- IV. Validar los procedimientos y la documentación que autorizan el cobro de las contribuciones por los servicios de la Dirección General de Transporte;
- V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;
- VI. Realizar la Revista Mecánica de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Particular;
- VII. Integrar el Registro Público de Transporte;
- VIII. Someter a validación del Secretario los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para la coordinación, combinación y enlace de los Servicios de Transporte Público y Privado, observando que los convenios conlleven al mejoramiento sustancial de dichos servicios;
- IX. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- X. Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y administrativos, que en materia de transporte público y privado se encomienden;
- XI. Establecer y desarrollar los programas de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público y particular;
- XII. Representar a la Dirección General de Transporte por sí o por quien designe, ante las autoridades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipal y Órganos Jurisdiccionales, en asuntos de su competencia;
- XIII. Custodiar y controlar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores del transporte público para su registro;
- XIV. Brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el Servicio de Transporte Público en el Estado, así como sobre sus derechos y obligaciones;



XV. Registrar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, sin perjuicio de las atribuciones respecto del Registro Estatal de Vehículos Automotores del Estado que le corresponda a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

XVI. Proponer al superior jerárquico, las políticas y normas en materia de transporte y movilidad, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XVII. Dictaminar y dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de autorización de rutas experimentales en el Estado, debiendo informar al superior jerárquico sobre dichas actividades;

XVIII. Realizar los estudios y proponer al superior jerárquico, las políticas en materia de tarifas para el transporte público en sus diversas modalidades, conforme a la legislación aplicable en la materia;

XIX. Registrar los cambios de domicilio de los propietarios de los vehículos automotores y las modificaciones que se realicen en dichos vehículos, para efectos de los permisos y autorizaciones de transporte, así como del padrón de operadores del transporte;

XX. Derogada;

XXI. Derogada;

XXII. Autorizar las conversiones o adaptaciones para vehículos de transporte particular de carga;

XXIII. Buscar y expedir copias o certificaciones relacionadas con el padrón de operadores del transporte;

XXIV. Derogada;

XXV. Expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte;

XXVI. Derogada;

XXVII. Derogada;

XXVIII. Realizar, con otras autoridades competentes, operativos de revisión del transporte, tanto a vehículos como a la documentación respectiva;

XXIX. Promover, en coordinación con la autoridad competente, el cumplimiento de las normas federales y estatales en materia de control vehicular, y

XXX. Las demás que le delegue el Subsecretario o le confieran las disposiciones aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XV, XIX, XXIII, XXV, XXVIII y XIX, y derogadas las fracciones XX, XXI, XXIV, XXVI y XXVII, por artículo tercero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5565 de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes**

decía: XV. Registrar los vehículos de Servicio de Transporte Público y Privado, expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos de Servicio de Transporte Público y Privado;

XIX. Registrar los cambios de domicilio de los propietarios de los vehículos automotores y las modificaciones que se realicen en dichos vehículos;

XX. Expedir, licencias y permisos de conducir para la prestación del Servicio de Transporte Público y Privado;

XXI. Controlar y resguardar las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones, permisos y licencias de conducir para el Servicio de Transporte Público y Privado;

XXIII. Buscar y expedir copias o certificaciones relacionadas con el padrón vehicular y licencias de conducir del Servicio de Transporte Público y Privado;

XXIV. Recibir placas metálicas y tarjetas de circulación de los vehículos para efectos de reposición, para el Servicio de Transporte Público y Privado;

XXV. Expedir y autorizar permisos particulares;

XXVI. Autorizar el tránsito temporal de vehículos carentes de la documentación necesaria para circular;

XXVII. Verificar la documentación correspondiente que acredite la importación de vehículos de procedencia extranjera y dar a conocer a su superior jerárquico los resultados correspondientes;

XXVIII. Realizar, con otras autoridades competentes,

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo segundo del Decreto No. 2199 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decía:** Son atribuciones del Director General de Transporte Público, Privado y Particular.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XV, XX, XXI, XXIII y XXIV, por artículo segundo del Decreto No. 2199 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decía:** Son atribuciones del Director General de Transporte Público, Privado y Particular.

XV. Registrar los vehículos de Servicio de Transporte Público, Privado y Particular, expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos de Servicio de Transporte Público, Privado y Particular;

XX. Expedir, licencias y permisos de conducir, tanto de uso particular como para la prestación del Servicio de Transporte Público y Privado;

XXI. Controlar y resguardar las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones, permisos y licencias de conducir, tanto de uso particular como para el Servicio de Transporte Público y Privado;

XXIII. Buscar y expedir copias o certificaciones relacionadas con el padrón vehicular y licencias de conducir;

XXIV. Recibir placas metálicas y tarjetas de circulación de los vehículos para efectos de reposición;

Artículo *17. Son atribuciones del Director General Jurídico

- I. Substanciar cuando así sea procedente, los procesos relativos a los recursos administrativos, que interpongan los particulares contra actos de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente;
- II. Regular en el ámbito de su competencia, los aspectos jurídicos relativos a las concesiones, permisos y autorizaciones a cargo de la Secretaría;
- III. Conocer y substanciar a solicitud de la Unidad Administrativa competente, los procedimientos de revocación, caducidad, cancelación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación a las concesiones, permisos y autorizaciones competencia de la Secretaría, y
- IV. Conocer y substanciar a solicitud de la Unidad Administrativa competente, los procedimientos de revocación, caducidad, cancelación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación a las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones competencia de la Secretaria, y
- V. Las demás que le otorgue el Secretario, así como demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y III, por artículo tercero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565 de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** II. Previo acuerdo del Secretario, representar a la Secretaría en todas las controversias de carácter judicial, administrativo o laboral en que esta sea parte o tenga interés jurídico;

III. Regular en el ámbito de su competencia, los aspectos jurídicos relativos a las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones a cargo de la Secretaría;

OBSERVACIÓN GENERAL.- En el Decreto No. 2349, publicado en el POEM No. 5565 de fecha 2017/12/31. dice "El artículo tercero establece que se reforman las fracciones II y III, no obstante en el contenido de la reforma se observa reformadas las fracciones VIII y IX, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría contará con Delegaciones Regionales cuyo ámbito de competencia se establecerá en el Reglamento. Los Titulares de las Delegaciones serán nombrados por el Secretario.

Artículo 19. Los Delegados Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que en la prestación de los Servicios de Transporte Público y Privado, se cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como los acuerdos del Secretario en el ámbito de su competencia;
- II. Informar periódicamente al Secretario sobre el cumplimiento de objetivos y metas, así como de las actividades e incidencias ocurridas en su jurisdicción;
- III. Mantener actualizado el Registro y/o Sistema Integral de Trámites Administrativos;
- IV. Realizar los estudios técnicos necesarios que le solicite el Director General de Transporte, y
- V. Las asignadas por el Secretario o por el Director General de Transporte y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE

Artículo 20. El Concejo Municipal de Transporte, es la instancia de consulta y planeación Municipal en materia de transporte.

Artículo 21. El Concejo Municipal de Transporte, realizará los estudios y programas necesarios para determinar la organización, planeación y operación de los servicios auxiliares del transporte dentro del territorio del Municipio.

Respecto del Servicio de Transporte Público que se preste en el territorio del Municipio, corresponde al Concejo Municipal de transporte:

- I. Estudiar y discutir los problemas del transporte público en el ámbito de su jurisdicción territorial, emitiendo al efecto las recomendaciones a la Secretaría en materia de planeación para su mejoramiento;
- II. Formular estudios técnicos y presentar propuestas a la Secretaría relativos al establecimiento o modificación de ruta, u horarios del transporte público;
- III. Emitir opinión al Presidente Municipal para autorizar el establecimiento de paraderos, estaciones, terminales, sitios, o cualquier otro servicio auxiliar del transporte;
- IV. Conocer y, en su caso, colaborar en la formulación de estudios técnicos que realice la Secretaría;

- V. Celebrar Convenios de Coordinación con la Secretaría, para la mejor prestación de los Servicios de Transporte Público en el ámbito del territorio de su Municipio, y
- VI. Las demás que les señalen la presente Ley y el Reglamento Municipal respectivo.

Artículo 22. Cada Concejo Municipal de Transporte estará integrado por:

- I. Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona Titular de la unidad encargada del desarrollo urbano;
- III. La persona Titular de la unidad encargada de la seguridad pública y tránsito, y
- IV. La persona Titular de la unidad encargada de obras públicas.

Artículo 23.- El Reglamento Municipal, establecerá lo relativo a la organización y funcionamiento del Concejo Municipal de Transporte. Además, se contemplará la participación de particulares que presten el Servicio de Transporte Público en el territorio del Municipio con voz pero sin voto.

TÍTULO TERCERO

*DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE Y DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO CONTROLADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente título, por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23. **Antes decía:** DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO *PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente capítulo, por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23. **Antes decía:** CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 24. El Subsecretario de Movilidad y Transporte someterá a la aprobación del Secretario, dentro de los primeros seis meses de iniciada la Administración Estatal, el Programa Estatal de Desarrollo del Transporte, mismo que será evaluado a los tres años y, en el cual, se especificarán los siguientes alineadores estratégicos:

- I. Objetivos-estrategia;
- II. Metas- tácticas operativas, y
- III. Proyecto- procedimiento

Artículo 25. Para los fines del artículo anterior, el Secretario tomará en cuenta los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuente la Dependencia.

Artículo 26. Los Ayuntamientos, podrán emitir opinión al Programa Estatal de Desarrollo del Transporte, en lo que respecta al ámbito territorial de su competencia, llevándose a cabo en el inicio del sexenio o en su revisión.

CAPÍTULO *SEGUNDO DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO CONTROLADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23.

Artículo *26 Bis. Para efectos de esta Ley, las zonas de tránsito controlado son sistemas de control y regulación del tránsito en zonas urbanas específicas de las ciudades.

Estas zonas serán determinadas por la Secretaría, conjuntamente con otras autoridades estatales y municipales competentes, de conformidad con la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23.

Artículo *26 Ter. Las zonas de tránsito controlado comprenderán los siguientes aspectos:

- I. Priorización del tránsito peatonal, mediante la ejecución de programas y proyectos que incentiven la infraestructura peatonal, integrando los conceptos de accesibilidad universal;
- II. Regulación de la operación de los sistemas de transporte, considerando los sistemas no motorizados y, en su caso, la interconexión de modos de transporte, y
- III. Las demás que determine el Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23.

TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. El Consejo Consultivo del Transporte, es un órgano auxiliar de opinión, de consulta y concertación, teniendo a su cargo, estudiar y analizar la problemática en materia de transporte en todas sus modalidades, así como emitir las recomendaciones que para su mejoramiento estime procedentes, donde participaran los sectores público, privado y social.

Artículo *28. El Consejo Consultivo del Transporte, estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos;
- II. El Secretario de Movilidad y Transporte;
- III. El Secretario de Hacienda;
- IV. El Secretario de Obras Públicas;
- V. El Secretario de Economía;
- VI. El Procurador General de Justicia;
- VII. El Director General de Transporte Público y Privado;
- VIII. El Director General de Protección Civil;
- IX. Los Delegados Regionales de la Secretaría;

- X. El Presidente de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación del Congreso del Estado;
- XI. El Delegado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos;
- XII. Un representante de cada una de las Cámaras, cuyos estatutos estén ligados con la actividad económica que regula esta Ley;
- XIII. Un representante de los concesionarios y permisionarios estatales por modalidad de transporte de cada Delegación, que tenga la Dirección General de Transporte, y
- XIV. A invitación expresa del Secretario la autoridad municipal cuando los asuntos a tratar tengan injerencia en su territorio.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos presidirá el Consejo y tendrá voto de calidad; y el Secretario de Movilidad y Transporte fungirá como Secretario Técnico del Consejo Consultivo del Transporte.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VIII y X, tendrán voz y voto en las Sesiones del Consejo, los demás integrantes sólo voz. Los integrantes del Consejo a que se refiere la fracción XII, ejercerán su representación por un lapso no mayor a dos años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial y las fracciones XV, XX, XXI, XXIII y XXIV, por artículo segundo del Decreto No. 2199 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decía:** VII. El Director General de Transporte Público, Privado y Particular;

Artículo 29. El Consejo Consultivo del Transporte, tendrá las funciones siguientes:

- I. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública en materia de Servicio de Transporte Público, procurando una adecuada satisfacción de las necesidades de los usuarios;
- II. Opinar respecto a las medidas administrativas y de servicio adoptadas, relacionadas con el transporte;
- III. Emitir opinión a los estudios técnicos que elabore la Secretaría respecto a:
 - a) Otorgamiento de nuevas concesiones, permisos o modificaciones de las condiciones de la declaratoria de necesidades;
 - b) Cambio de modalidad en la operación y explotación del servicio;

- c) Modificación de itinerarios y horarios;
 - d) Reglas de aplicación de las tarifas de los servicios de transporte, y
 - e) Proyecto de Programa de transporte.
- IV. Recomendar acciones específicas para mejorar las condiciones de seguridad y prevenir la comisión de actos punibles.

Artículo 30. Las Sesiones del Consejo serán Ordinarias y Extraordinarias:

I. Las Sesiones Ordinarias se celebrarán por lo menos cuatro veces al año, las Extraordinarias se realizarán cuando sea necesario, a petición del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, del Secretario o de por lo menos la mitad de los integrantes del Consejo.

De las sesiones ordinarias que lleve a cabo el Consejo, deberá dedicar por lo menos dos de ellas, a tratar asuntos relacionados exclusivamente con el servicio de transporte de carga.

II. Presidirá las Sesiones, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos o la persona por él designada.

III. Las Sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, a primera Convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la Sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros que asistan, entre los que deberá figurar el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos o la persona que él designe. Las Convocatorias a Sesiones Ordinarias del Consejo, las expedirá el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a través del Secretario, por escrito para los integrantes del Consejo, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración, debiendo incluir el orden del día a que habrá de sujetarse la Sesión y deberá publicarse con la misma anticipación por internet, en la Página Oficial del Gobierno del Estado. A las Sesiones Extraordinarias se convocará con cuarenta y ocho horas de anticipación.

IV. Las Sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el lugar que precise la Convocatoria.

Artículo 31. Para la integración del Consejo, cada dos años, el Titular de la Secretaría, convocará a los concesionarios que refiere la fracción XIII, del artículo 28 de esta Ley, para que designen al representante, quien deberá comparecer como integrante del Consejo Consultivo del Transporte. Por cada representante,

deberá designar a un suplente. La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un diario de los de mayor circulación en el Estado. La resolución de designación de representante tendrá carácter de definitiva, contra la que no procederá recurso alguno.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 32. El Servicio de Transporte Público, es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos autorizados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada

Artículo 33. El Servicio de Transporte Público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

- I. Con itinerario fijo.- Es el que se presta en una o varias rutas, con paradas intermedias, tarifa y horarios fijos. El horario a que se sujetará el servicio será previamente autorizado por la Secretaría;
- II. Sin itinerario fijo.- Es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento;
- III. Urbano.- Es el destinado a las zonas y áreas, que integran un centro de población, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento;
- IV. Interurbano.- Es el destinado a circulación dentro de dos o más poblaciones o zonas conurbadas sujeto a rutas regulares, con paradas, terminales y horarios fijos, y

V. Mixto.- El que se presta fuera de circunscripción urbana o interurbana, dentro del territorio estatal, con itinerario fijo entre una comunidad rural y otra o la vía de entronque por donde circulen servicios colectivos urbanos, interurbanos o foráneos; debiendo prestarse en vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y de carga, de conformidad con las condiciones y vehículos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 34. El Servicio de Transporte Público de carga en general, es el que se presta sin sujeción a ruta y en caminos de jurisdicción del Estado, para la movilización de bienes o productos no peligrosos, propiedad de terceros, mediante el pago de una tarifa autorizada, ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 35. El Servicio de Transporte Público de carga especializada, es el que se presta sin sujeción a ruta y en caminos de jurisdicción del Estado, para la movilización de bienes propiedad de terceros, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo su traslado, mediante el pago de una tarifa autorizada; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, obligados a iniciar o concluir su servicio dentro del Municipio donde tengan establecida su base, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento y se clasifica en:

I. Transporte de materiales para construcción.- Es el que se ofrece al público y que comprende el transporte de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción, desde los lugares de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo una obra dentro del Estado y de ésta hacia los lugares donde se depositen los sobrantes de la misma;

II. Transporte de agua en pipas.- Es el que se presta para el transporte de agua potable para consumo humano, en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad que determinen las autoridades del ramo correspondiente; no estará sujeto a itinerario ni horario determinado, pero sí a tarifa. El transporte de agua para fines distintos, no estará sujeto a tarifa, y

III. Servicio de Grúas.- Es el que se presta en vehículos equipados con elevador y plataforma, o equipados con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de cualquier vehículo, sin sujetarse a itinerario fijo, pero si a tarifa autorizada en los términos de esta Ley y su Reglamento, prohíbe establecer cobros del lugar en que se encuentra la grúa, al lugar en que inicie el servicio. Formará parte de la concesión de este servicio el salvamento y rescate. Se entenderá por arrastre: La acción de trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo de forma segura a la grúa. Tratándose de grúas tipo plataforma incluirá las maniobras de cargarlo y asegurarlo a la misma.

Se entenderá por arrastre y salvamento: El conjunto de maniobras necesarias para poner sobre el camino a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, y así efectuar la acción propia del arrastre. Para la operación de servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de grúa que para cada caso señale el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO

Artículo 36. El Servicio de Transporte Privado, es aquel que sin tener las características propias del servicio público, realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, pero que implican un fin lucrativo o de carácter comercial, que desarrollan sus propietarios o poseedores, como parte de sus actividades comerciales, los cuales estarán regulados y vigilados por parte de la Secretaría, a través de un permiso cuya vigencia no será menor a treinta días ni mayor a un año, y se clasifican en:

I. De personal.- El que se presta a empleados de una Empresa o Institución para trasladarse de lugares predeterminados al centro de trabajo y viceversa, pudiendo estar o no sujetos a ruta y horario determinado, respetando las

paradas previamente autorizadas; realizándose en vehículos cerrados de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuente la unidad;

II. Escolar.- Es el que se presta a quienes se encuentran cursando estudios, para transportarse de sus domicilios a los centros escolares y viceversa o cuando su transportación se relacione con la actividad académica. Este transporte, podrá estar o no, sujeto a rutas y horario determinado, respetándose las paradas previamente autorizadas; se prestará en vehículos cerrados con ventanas y puertas que garanticen la seguridad de las personas que transporten; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuente la unidad;

III. De ambulancias.- Es el que se presta para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud; en vehículos especiales con el equipamiento e insumos mínimos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, relativa a la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles, emitida por el Comité Consultivo Nacional de Normatividad de Regulación y Fomento Sanitario. Para este tipo de transporte, deberá procurarse adicionalmente la autorización especial otorgada por la autoridad competente;

IV. Turismo Local.- Es el que tiene por objeto el traslado de personas dentro del Estado, de origen a destino y viceversa, hacia aquellos lugares que son considerados, como turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural o recreativo; garantizando las condiciones de seguridad, comodidad e higiene con las condiciones y vehículos que se determinen en el Reglamento; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuente la unidad;

V. Mensajería y Paquetería.- Es el que tiene por objeto trasladar dentro de la zona autorizada, toda clase de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedor con entrega a domicilio;

VI. De traslado de valores;

VII. Giros Restringidos.- Es el que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, ya que por su propia naturaleza no pueden llevarse en vehículos convencionales, por lo que requiere de unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal,

vísceras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos flamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y, en general, de aquellas que necesitan condiciones especiales por ser potencialmente peligrosas. Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse. Para este tipo de transporte deberá procurarse adicionalmente la autorización especial otorgada por la autoridad competente en cada caso, y VIII. Servicios Funerarios.- Son aquellos que se efectúan para el traslado de cadáveres de personas para su inhumación o incineración.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARTICULAR

Artículo 37. Los vehículos de uso particular, son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares específicas de transporte de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o morales, en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial; su circulación será libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitaciones que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus operadores, de todas las normas establecidas por esta Ley y su Reglamento, así como de cualquier otra disposición que en relación a la regulación del tránsito en la Entidad pueda serle aplicable.

Cuando se transporte carga que exceda tres y media toneladas, no se considerará como servicio particular.

Artículo 38. Para el otorgamiento del permiso particular relacionado con el transporte que refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Transporte, los siguientes requisitos:

- I. Tarjeta de Circulación vigente;
- II. Revista Mecánica del Servicio Particular;
- III. Identificación del propietario del vehículo, y
- IV. Registro Federal de Contribuyentes de actividades (R.F.C).

Los permisos particulares que refiere este precepto, serán otorgados por la Dirección General de Transporte y se concederán por no más de 365 días, para el vehículo que realice la transportación. Para el efecto, se anexará al expediente de

cada vehículo relacionado, copia de los permisos particulares que se expidan relacionados con el vehículo.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en el Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO *CUARTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente capítulo y sus respectivos artículos 38 bis, 38 Ter y 38 Quater, por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23.

Artículo *38 Bis. Corresponde a la Secretaría la planeación del desarrollo de la movilidad y el transporte, atendiendo a políticas y proyectos sustentables que produzcan la mayor satisfacción de los usuarios y la minimización de las externalidades negativas, considerando un Sistema que atienda, de manera integral y masiva, los desplazamientos de las personas.

Se entiende como transporte masivo el que permite el traslado de mayor número de usuarios en tiempos cortos y largos trayectos, con visión regional y conurbada, cuyas características en la prestación del servicio sean la seguridad, la comodidad y la confiabilidad, utilizando vehículos adecuados para tener emisiones contaminantes atmosféricas reducidas.

Artículo *38 Ter. El Sistema Integrado de Transporte Masivo fungirá como medio de coordinación de la Secretaría con las autoridades y dependencias federales, con la inclusión de los sectores social y privado, que coadyuven a desarrollar un servicio accesible a la mayoría de la población, que tenga como objetivos:

- I. Gestionar proyectos de infraestructura de transporte masivo con alta rentabilidad social, en sus diversas modalidades, que permitan acciones de cofinanciamiento con las autoridades locales, propiciando la participación de la inversión privada, y

II. Promover el fortalecimiento institucional de las autoridades locales en materia de planeación, regulación y administración de sistemas integrados de transporte público urbano, conurbado, metropolitano y suburbano.

Artículo *38 Quater. El Sistema Integrado de Transporte Masivo se establecerá mediante los siguientes elementos mínimos:

- I. Infraestructura y equipamiento de transporte masivo, y
- II. Unidades vehiculares especializadas.

Adicionalmente, en este Sistema podrá contarse con otros elementos, tales como el sistema de telemetría y los mecanismos de pago o prepago de los servicios; lo anterior en los términos que al efecto señale el Reglamento.

Para el funcionamiento y operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo, la Secretaría y los sectores social y privado podrán constituir fondos cuyos recursos serán administrados y operados a través de uno o varios fideicomisos, mismos que deberán contar con un Comité Técnico, estando obligados, cuando menos, a:

- I. Administrar cautelosamente los recursos, a fin de permitir el cumplimiento efectivo de sus fines;
- II. Crear mecanismos e incentivos para nutrirse de recursos, y
- III. Realizar las provisiones necesarias a fin de procurarse solvencia.

Los recursos de los fideicomisos se aplicarán para los fines que se determinen en el instrumento que los constituya y rija.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. Para los efectos de ésta Ley son servicios auxiliares del transporte, aquellos que sin formar parte de la vía pública ni del transporte público y privado, complementan su operación.

Artículo 40. Los permisos que en los términos de esta Ley otorguen los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría, para la autorización de servicios auxiliares del transporte, serán los siguientes:

- I. Terminales de pasajeros;
- II. Paraderos;
- III. Sitios, y
- IV. Bases.

Corresponde a la Secretaría autorizar la instalación de talleres de mantenimiento y encierro y depósitos de vehículos.

Los Ayuntamientos informarán en un plazo no mayor a quince días, sobre la autorización de instalación o modificación de los servicios auxiliares del transporte a la Secretaría para su conocimiento y registro respectivo.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán determinar, previo estudio de factibilidad y opinión que emita la Secretaría, el cambio de cualquier sitio, base o terminal de vehículos que presten Servicio de Transporte Público o Privado de Pasajeros en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos, y
- II. Por causa de interés público.

Artículo 42. Para la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros con itinerario fijo, los concesionarios deberán contar con terminales o bases de origen y destino, o en su caso con bases, conforme al Reglamento de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene el concesionario de exhibir la autorización del uso de suelo y el estudio de impacto vial que emitan las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 43. La operación y explotación de terminales, o en su caso, de bases, talleres de mantenimiento y encierro, paraderos o sitios, para el ascenso y descenso de pasajeros se llevará a cabo conforme a los términos del Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES

Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

Artículo 45. Para el otorgamiento de concesiones, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a través del Secretario, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la Convocatoria, la Declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.

Artículo 46. El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, otorgará las concesiones mediante concurso público siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento; a excepción de las referidas en los artículos 35 de esta Ley, las que podrá otorgar directamente sin someterse a concurso; siempre y cuando se cumplan los requisitos que marca este ordenamiento.

Artículo 47. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el otorgamiento;
- II. Las zonas territoriales en las que la oferta de Servicio de Transporte Público debe ser incrementada;
- III. La modalidad de Servicio de Transporte Público de que se trate;
- IV. El tipo, número, antigüedad y características de los vehículos que se requieran;
- V. Las condiciones generales para la prestación del servicio, y

VI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 48. Las concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público en sus diferentes modalidades, se otorgarán a quienes cumplan los requisitos siguientes:

I. Personas físicas:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Tener cuando menos 21 años de edad;
- c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) No haber sido condenado por delito intencional o grave;
- e) Acreditar una residencia en el Estado de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud;
- f) No tener antecedentes de revocación o declaratoria de nulidad de concesión del Servicio de Transporte Público;
- g) Participar en el concurso público que para tal efecto se convoque conforme a las bases que se señalen en la Convocatoria respectiva;
- h) Presentar a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Transporte la solicitud con todos los requisitos que en la misma se consignen, dentro del plazo que se señale en la convocatoria, aceptando como respuesta a su petición, el fallo que se publique en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y
- i) Someterse al estudio socioeconómico que al efecto practique la Dirección General de Transporte con el objeto de verificar la acreditación de la capacidad económica para la prestación del servicio.

Las personas que acrediten una antigüedad de cinco años como operadores del transporte público, serán consideradas de manera preferente en el otorgamiento de la concesión, cuando demuestren su capacidad económica apoyada en una institución crediticia.

II. A personas morales:

- a) Exhibir Acta Constitutiva conforme a las Leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y tener como objeto social principal, la prestación del Servicio de Transporte Público;
- b) Acreditar las facultades legales de sus representantes o apoderados legales;

- c) Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o adquisición de financiamientos para unidades, instalaciones e infraestructura que se requiera para la prestación del servicio, y
- d) Acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

III. Para Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, acreditar su existencia legal mediante la exhibición de la Ley o Decreto de creación.

Las concesiones que se otorguen para el Servicio de Transporte Público sin itinerario fijo, se otorgarán únicamente a personas físicas, dando preferencia a operadores del transporte público que acrediten 5 años de antigüedad como operadores.

Artículo 49. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del Servicio de Transporte Público en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:

- I. Ofrezcan mejor calidad en el equipo destinado al servicio;
- II. Por la instalación de servicios auxiliares del transporte, tales como: terminales, bodegas, estaciones intermedias, sitios, paraderos y bases, o por otras circunstancias similares estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público;
- III. Tratándose de personas físicas que justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio, se preferirá en su orden:
 - a) A quien acredite mediante gafete de operador, la mayor antigüedad de manera ininterrumpida como operador del transporte público en el Servicio de Transporte Público de que se trate, y
 - b) A quienes acrediten mayor antigüedad como solicitantes.
- IV. En caso de coincidencia se preferirá a las personas físicas o morales de origen morelense;
- V. En caso de existir nuevamente igualdad de condiciones, se preferirá a las personas físicas o morales vinculadas y con domicilio en las regiones o zonas que habrán de abarcar los servicios; y
- VI. Tratándose de personas morales, se otorgará a la Empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas

el servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.

Artículo 50. En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes:

- I. Sean titulares de tres concesiones del Servicio de Transporte Público aun cuando se trate de una modalidad distinta;
- II. Se le haya revocado una concesión;
- III. Hubiesen sido sancionados por prestar el Servicio de Transporte Público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión correspondiente de acuerdo a lo establecido por la presente Ley;
- IV. Les hubiesen sido revocada la licencia de conducir o la certificación expedida por la Secretaría, por infracciones a las disposiciones de tránsito o transporte;
- V. Hayan enajenado bajo cualquier figura jurídica o hayan cedido o transferido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, aún de forma simulada;
- VI. Sean Secretarios, Subsecretarios o Directores de Dependencias de la Administración Pública Estatal; miembros de Órganos de Gobierno, Titulares y Directores de Entidades de la Administración Pública Federal o Municipal; integrantes del Cabildo de los Ayuntamientos; Servidores Públicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, Diputados Locales y Federales, Senadores, Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado, así como los Titulares y Directores de los órganos autónomos, y
- VII. Sean cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores descritos en la fracción VI.

Artículo 51. El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, se abstendrá de otorgar nuevas concesiones durante los seis meses anteriores a la fecha en que deban celebrarse elecciones ordinarias para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Presidencias Municipales en el Estado.

Artículo 52. El otorgamiento de una concesión obliga a proteger de manera efectiva a los usuarios de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del mismo. Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo concesionado, realizar el servicio si carece de un seguro contratado con institución registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o fondo de garantía

que cubra cualquier siniestro que pudiera presentarse con relación a las personas o la carga o bien los daños que se pudieran causar a terceros.

Artículo 53. El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, evitará el monopolio del transporte, en consecuencia, las personas físicas no podrán ser titulares de más de tres concesiones; en el caso de las personas morales, será necesario que haya cuando menos un socio por cada tres concesiones, cada socio deberá limitar sus aportaciones a la explotación de tres vehículos, sin perjuicio de las sumas que fuere necesario aportar para el establecimiento de los servicios auxiliares del transporte. La misma limitación deberá observarse durante el término de vigencia de la sociedad y, por tanto, ningún socio podrá aumentar su participación social ni adquirir acciones de la sociedad concesionaria en una proporción que exceda a la autorizada en este artículo. Tratándose de personas físicas, la concesión que en su favor expida el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, será explotada con un sólo vehículo.

Artículo *54. Las personas físicas titulares de concesiones, preferentemente morelenses en términos de la presente Ley, podrán incorporarse o conformarse en personas morales constituidas como empresas, con la aportación en goce al equivalente de su concesión; la disolución de la asociación se realizará de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23. **Antes decía:** Las personas físicas titulares de concesión, podrán constituir sociedades mercantiles de las permitidas por las Leyes mexicanas, con la aportación en goce o en titularidad de sus concesiones. Sin que ello conlleve a la pérdida de la titularidad como concesionario; la disolución de la Asociación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo *54 Bis. La concesión para la prestación del servicio en zonas metropolitanas y corredores troncales de transporte masivo, únicamente se otorga a las personas morales constituidas en empresas que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, debiendo conservar durante la vigencia, el tipo de sociedad, objeto social exclusivo para transporte y sus servicios auxiliares, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23.

Artículo *54 Ter. La concesión otorgada a las personas morales constituidas en empresas, autoriza y ampara la cantidad de vehículos que arrojen los estudios de factibilidad realizados en la zona donde habrá de prestarse el servicio de transporte público de pasajeros con o sin itinerario fijo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 992, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5416 de fecha 2016/07/22. Vigencia 2016/07/23.

Artículo 55. Las concesiones, únicamente podrán ser otorgadas en garantía para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización por escrito del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; en los demás casos, se consideran bienes fuera del comercio y no podrá ser objeto de usufructo, arrendamiento, prenda o embargo.

Para poder otorgar la garantía, se hará constar el término de la concesión y la prohibición de que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no sean mexicanas por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por extranjeros, la garantía comprenderá, salvo convenio en contrario:

- I. La concesión cuando exista autorización del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y
- II. El o los vehículos motivo de la concesión.

Artículo 56. El Título de Concesión contendrá como mínimo, lo siguiente:

- I. Motivación y fundamento legal aplicable;
- II. El nombre y datos del titular, se trate de persona física o moral;
- III. Número de Concesión;
- IV. Tipo de servicio para el que se otorga;
- V. Modalidad y especificaciones del servicio, cuando proceda, así como jurisdicción territorial para la que se expide;
- VI. Vigencia de la Concesión;
- VII. Características y antigüedad de los vehículos con los que se prestará el servicio, así como los datos del vehículo para la explotación del servicio;

- VIII. En caso de personas morales, los vehículos que ampara la concesión;
- IX. Condiciones de operación del servicio;
- X. Registro Federal de Contribuyentes con giro de transportista;
- XI. Nombre del beneficiario sustituto;
- XII. Prohibición expresa de operar servicio distinto al autorizado.
- XIII. Causas de revocación, y
- XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

Artículo 57. Las ampliaciones de itinerario o itinerarios pueden ser solicitadas al Municipio por los usuarios, concesionarios o bien por la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 58. Las concesiones relativas al Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la presente Ley, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que el concesionario ha cumplido satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del Servicio de Transporte Público, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento;
- II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a la presente Ley;
- III. Que los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos de antigüedad, técnicos, mecánicos, y de buen estado requeridos, y
- IV. En tratándose de personas morales, no exista controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y los socios que pudiera afectar la debida prestación del Servicio de Transporte Público.

Artículo 59. No se renovará la concesión si los vehículos autorizados en ella no hubiesen sido sustituidos dentro del plazo previsto en el Título De Concesión respectivo o bien, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 60. Por cada vehículo en operación del Servicio de Transporte Público, el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la Revista Mecánica correspondiente, de conformidad con la Convocatoria que emita el Secretario; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión. Asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Artículo 61. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

- I. El concesionario haya cumplido con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. No exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos inherentes a la concesión, tanto en el caso de personas físicas como morales, y
- III. Cumplir con los elementos de circulación siguientes:
 - a) Tarjeta de circulación vigente y calcomanía correspondiente;
 - b) Placas metálicas de identificación;
 - c) Tarjetón que autoriza la prestación del servicio, y
 - d) Seguro o en su caso, fondo de garantía que ampare la responsabilidad civil por los montos que para tal efecto fije la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal y el Reglamento de Auto Transporte Federal y Servicios Auxiliares.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA NULIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL TÍTULO DE** **CONCESIÓN**

Artículo 62. Las concesiones otorgadas a personas físicas, se consideran como patrimonio familiar del concesionario, por lo que no son objeto de comercio, ni de cesión de derechos de ningún tipo, salvo las excepciones establecidas en esta

Ley, por lo que no podrán transmitirse en forma total o parcial los derechos derivados de las mismas y su transmisión será nula de pleno derecho.

La violación a lo establecido en el presente artículo dará lugar a la revocación del título de concesión por parte de la Secretaría, sin perjuicio de aplicar al infractor las sanciones que correspondan.

Artículo 63. El titular de la concesión del Servicio de Transporte Público, en tratándose de persona física, sólo en vida, podrá nombrar a un beneficiario en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte a fin de que la Secretaría, en cualquiera de los supuestos designe al beneficiario como titular de la concesión.

El beneficiario, designado por el concesionario, no deberá contar con más de tres concesiones a su favor y deberá reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 64. El beneficiario a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitar a la Secretaría, la sustitución a su favor como titular de la concesión, dentro de los tres meses siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular.

Recibida la solicitud, la Secretaría cuenta con tres meses para resolver lo conducente.

Artículo 65. La falta de presentación de la solicitud por parte del beneficiario a que se refiere el artículo anterior, traerá como consecuencia la pérdida de los derechos.

Artículo 66. En caso de que se presentará cualquiera de la hipótesis contempladas en el artículo 63, el Secretario, en los términos de esta Ley y de su Reglamento, emitirá el Acuerdo de Transferencia, a favor del beneficiario que aparezca en el Registro Público de Transporte; a falta de este o cuando esté imposibilitado, los derechos de la Concesión se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

- II. A la concubina o concubino;
- III. A uno de los hijos del concesionario, o
- IV. A uno de sus ascendientes.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV, si al fallecimiento del concesionario resultan dos o más personas con derecho a heredar, estas gozarán de treinta días naturales a partir de la muerte del concesionario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos de explotación de la Concesión.

En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Secretario emitirá la Convocatoria correspondiente para su concurso.

Si el titular de la concesión es demandado por alimentos, la autoridad judicial, sólo podrá decretar medida cautelar, sobre el producto de los derechos de explotación y no sobre la concesión.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO

Artículo 67. El otorgamiento de concesiones para el Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33 de esta Ley, se realizará a través de un concurso público, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio, el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases:

- I. El Secretario convocará a concurso, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, o en su defecto, de la capital del Estado; dicha publicación se hará por lo menos con cuarenta y cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración del concurso;
- II. La convocatoria deberá contener:
 - a. La declaratoria de necesidades;
 - b. La modalidad del Servicio de Transporte Público de que se trate;
 - c. Los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
 - d. Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;
 - e. Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;

f. En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, paradas intermedias, talleres u otros similares, relativos a brindar calidad en la prestación del servicio;

g. Características técnicas que deben tener los vehículos para cubrir el servicio que se concursa, y

h. Garantías que se deban cubrir;

Lo referente a los incisos “c” y “d”, no deberá contravenir lo establecido en la presente Ley. Se dará preferencia a los trabajadores que acrediten como forma de subsistencia la actividad del Servicio del Transporte Público.

III. Dentro del plazo, que se establezca en la Convocatoria, el interesado deberá inscribirse al concurso, mediante solicitud por escrito, a la que acompañará la documentación que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 48 de esta Ley;

IV. En la fecha establecida para el concurso, se calificará la procedencia de las solicitudes inscritas y se emitirá el fallo atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 49 de esta Ley, dentro de los tres días posteriores a la fecha establecida para el concurso, debiéndose publicar el resultado del fallo en los siguientes cinco días hábiles, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad o la localidad de que se trate, y

V. Posterior a la publicación referida en la fracción que antecede, en los siguientes treinta días, el Secretario expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, el título de concesión, que contendrá lo establecido en el artículo 56 de este ordenamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 68.- Las concesiones se extinguen:

- a) Por caducidad;
- b) Por cancelación;
- c) Por revocación;
- d) Renuncia del titular de la concesión, y
- e) Pérdida de la nacionalidad mexicana en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Por extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el inciso F por artículo único del Decreto No. 2246, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia 2015/08/06.

Artículo 69. Las concesiones caducan por:

- I. Expire el plazo de su vigencia, sin que haya sido renovada o no se haya pagado los derechos para su prórroga o esta no haya sido concedida por causas imputables al titular;
- II. No refrendar a tiempo el pago de tarjetón existiendo adeudo anterior a dos años;
- III. No se inicie con la prestación del Servicio de Transporte Público de la totalidad de los vehículos que le fueron autorizados, dentro del plazo señalado en la concesión, o
- IV. Se suspenda la prestación del Servicio de Transporte Público durante un plazo no mayor a diez días, por causas imputables al concesionario.

Artículo 70. Las concesiones se cancelan por:

- I. Transportar sin autorización, materiales que requieran permisos especiales de acuerdo a lo establecido por esta Ley; y
- II. Por inscribir en el vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades, leyendas ofensivas u obscenas hacia las personas, instituciones y dependencias.

Artículo 71.- Procede la revocación de las concesiones en los siguientes casos:

- I. Pretender transmitir los derechos derivados de la concesión;
- II. Por utilizar documentación falsa o elementos de circulación en vehículo distinto al autorizado;
- III. No contar con póliza de seguro vigente, o en su caso, fondo de garantía, que garantice la indemnización de daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de Servicio de Transporte Público como privado;

- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, una vez desahogados los procedimientos legales, con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Público;
- V. Utilizar vehículos que no se encuentren expresamente autorizados por la Secretaría;
- VI. Utilizar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público para la comisión de un delito o para un fin distinto a lo autorizado por el título de concesión;
- VII. Permitir que los vehículos mediante los que se presente el Servicio de Transporte Público sean operados por personas distintas a las expresamente autorizadas por la Secretaría;
- VIII. Alterar el orden público o la vialidad, en forma tal que se deje de prestar el Servicio de Transporte Público;
- IX. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores del transporte público, empleados o personas relacionadas con la prestación del Servicio de Transporte Público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un período de tres meses, cuatro sanciones en un período de seis meses u ocho sanciones en un período de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- X. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, terminales y demás condiciones en que fue originalmente otorgada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría;
- XI. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría, respecto a la conservación, mantenimiento o sustitución del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XII. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades destinadas al servicio;
- XIII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- XIV. Modificar la cláusula de exclusión de extranjeros cuando se trate de sociedades, y

XV. Por las demás causas que señale la presente Ley, y el Reglamento o cualquier otra disposición jurídica y administrativa aplicable.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS

Artículo 72. Para efectos de la presente Ley se entenderá por permiso, el acto administrativo de la Dirección General de Transporte para autorizar a persona física o moral, la prestación del Servicio de Transporte Privado así como sus servicios auxiliares, que refieren los artículos 36 y 42 de este ordenamiento, por un período no mayor de un año ni menor de treinta días. Los servicios permisionados serán específicos, quedando prohibida la operación de servicios distintos a los autorizados.

Artículo 73. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Transporte, solicitud por escrito con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física, o acta constitutiva si se trata de persona moral, en este último caso, poder que otorgue facultades para la tramitación;
- III. Tipo de servicio que pretende prestar y en su caso el seguro correspondiente;
- IV. Comprobar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- V. Acreditar la propiedad e identificación del vehículo, así como que éste ha pasado la revisión en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 74. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, a satisfacción de la Dirección General de Transporte, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, el Secretario resolverá en definitiva si se otorga o no el permiso solicitado.

Artículo 75. Los permisos contendrán según la naturaleza del servicio:

- I. Tipo de Permiso;
- II. Motivación y fundamento legal;
- III. Nombre y domicilio del permisionario;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Causas de revocación;
- VII. La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado;
- VIII. Vigencia, y
- IX. Obligaciones.

Artículo 76. Los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.

Artículo 77. El Secretario, expedirá permisos a los transportistas del Servicio Público Federal de pasajeros, turismo y carga cuando así lo requieran para transitar en caminos de jurisdicción Estatal en complemento a las rutas Federales en que operan, de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 78. A fin de garantizar el servicio a la ciudadanía cuando exista urgente necesidad, el Secretario, permitirá con permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público que refiere los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, sólo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma:

- I. Modificar temporalmente alguna de las características para la prestación del servicio, sin que en ningún caso se altere substancialmente la concesión o permiso, y
- II. La prestación del servicio en condiciones excepcionales, cuando exista urgente necesidad del mismo y por el tiempo estrictamente necesario.

Los permisos extraordinarios expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello, o cuando estándolo los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley. Los funcionarios que contravengan lo establecido

en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Los servicios de transporte y los operadores del transporte público estarán sujetos a los estándares de calidad siguientes:

- I. Los vehículos, durante la prestación del servicio, deberán encontrarse en condiciones higiénicas y de operación, para brindar un servicio a los usuarios de comodidad, eficiencia y seguridad;
- II. Contar con servicios auxiliares del transporte tales como encierros, talleres y terminales o bases y sitios de servicio, según corresponda;
- III. Destinar el diez por ciento de los asientos ofrecidos y ubicarlos en primera fila, para el transporte de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en plenitud;
- IV. Otorgar la exención de pago o el cincuenta por ciento descuento para personas con discapacidad, personas adultas mayores, y niños menores de tres años, según corresponda a cada caso en particular, y
- V. Los operadores del transporte público deberán estar presentables, aseados y uniformados;

Artículo 80. La antigüedad de los vehículos que se utilicen para operar y explotar el Servicio de Transporte Público y Privado que refieren los artículos 33 y 36 de esta Ley, se fijará tomándose en consideración la modalidad del Servicio de Transporte Público, la zona y el tipo de vehículo en los términos que señala su Reglamento.

Los vehículos destinados para el Servicio de Transporte Público que refiere los artículos 34 y 35, serán de carrocería, chasis y motor de fabricación nacional o que hayan sido ingresados legalmente al país.

En todos los casos deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la Revista Vehicular anual en los términos que señala esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO NOVENO

DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL GAFETE DE OPERADOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Para operar vehículos destinados a los Servicios de Transporte Público, se requiere contar con certificación y el gafete de operador expedidos por la Secretaría

Artículo *82. Para obtener la certificación a que se refiere este ordenamiento el sujeto deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Contar con Licencia de chofer;
- III. Tener 21 años cumplidos;
- IV. Aprobar la capacitación como operador del transporte público, con las condiciones y modalidades que señale el Reglamento de la presente Ley o en su caso determine la Secretaría;
- V. Demostrar aptitud física y mental para conducir vehículos destinados al transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- VI. No estar jurídicamente impedido para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;
- VII. Comprobante de domicilio, y
- VIII. Pagar los derechos correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II, por artículo tercero del Decreto No. 2349 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565 de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** II. Contar con Licencia de chofer expedida por la Dirección General de Transporte;

OBSERVACIÓN GENERAL.- En el Decreto No. 2349, publicado en el POEM No. 5565 de fecha 2017/12/31. dice "El artículo tercero establece que se reforma la fracción II, no obstante en el contenido de la reforma se observa reformada la fracciones V, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo 83. La certificación consistirá en un gafete que se expedirá en cumplimiento a esta Ley y tendrán una vigencia de dos años y deberán resellarse semestralmente por la Secretaría. Además de los requisitos contemplados en el artículo 82 de esta Ley, se deberán satisfacer los siguientes:

- I. Aprobar el examen médico general, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para operar vehículos del Servicio de Transporte Público, obteniendo la certificación respectiva;
- II. Acreditar la actualización de la capacitación correspondiente a la modalidad de transporte que va a operar, conforme a lo establecido por el Reglamento;
- III. No contar con algún adeudo o sanción impuesta por la autoridad competente, no tener hábitos de embriaguez, de uso de estupefacientes, drogas, psicotrópicos o sustancia alguna que altere su capacidad o habilidad para conducir, y
- IV. Pagar los derechos correspondientes.

Los exámenes médicos, psicofísicos y de manejo que refiere la fracción I del presente artículo, serán aplicados por la Secretaría, por sí o a través de las autoridades que ésta determine o con las que celebre convenio, mismas que expedirán la certificación respectiva.

Los operadores del transporte público tendrán la obligación de resellar semestralmente el gafete de operador que les expida la Secretaría, previa acreditación de actualización del curso de capacitación.

Artículo 84. Los gafetes de operador que expida la Secretaría se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgado, y

III. Las demás que establezca la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Los gafetes de operador que expida la Secretaría, se cancelarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el titular sea sancionado por conducir vehículos de Servicio de Transporte Público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, o por rebasar el límite de velocidad permitida;

II. Cuando al operador del transporte público se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del gafete de operador, de conformidad al siguiente artículo de esta Ley;

III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien, que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sean falsos o alterados; en este caso además se dará vista a la autoridad competente;

IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad el titular del gafete de operador ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros;

V. Cuando al operador del transporte público se le detenga conduciendo un vehículo que se ostente como del Servicio de Transporte Público en cualquier modalidad sin que el vehículo cuente con los documentos de circulación y/o carezca de la autorización respectiva;

VI. Por resolución judicial ejecutoriada durante el tiempo que se señale en la misma;

VII. Por resolución administrativa cuando se compruebe incapacidad física o mental;

VIII. Por permitir que otra persona utilice su licencia de chofer o gafete de operador;

IX. Por abandonar el lugar del accidente cuando su vehículo se haya visto involucrado, excepto en los casos que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención, y

X. Por conducir un vehículo automotor, distinto a la categoría para el que fue otorgado el gafete de operador.

Cuando el gafete de operador sea cancelado, la Dirección General de Transporte, procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte; por su parte, el operador del transporte público deberá reintegrar el gafete de operador a la autoridad que lo expidió, en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 86. La Dirección General de Transporte está facultada para suspender en forma temporal a los operadores del transporte público, el uso del gafete de operador, por un término de tres a doce meses, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o su Reglamento en el transcurso de un año, contado a partir de la primera infracción;
- II. Si acumula tres infracciones en materia de tránsito local en el transcurso de un año contado a partir de la primera infracción;
- III. Cuando dolosamente el titular del mismo haya causado daño o durante la prestación del servicio cometa algún delito doloso, y
- IV. Cuando existan en su contra más de dos denuncias ciudadanas por no otorgar la exención de pago o los descuentos establecidos en artículo 79, fracción IV.

Artículo 87. A ninguna persona se le renovará el gafete de operador cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado con incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos y no compruebe, mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea apócrifa, alterada o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente;
- IV. Cuando haya sido suspendido más de dos veces por las causas señaladas en el artículo 86 de esta Ley, y
- V. Cuando así lo ordene la autoridad Judicial o Administrativa competentes.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CAPACITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. La Secretaría, diseñará e instrumentará, a través de la Dirección General de Transporte, los Programas permanentes o continuos de capacitación dirigidos a Concesionarios, Permisionarios y Operadores del Transporte Público en cualquiera de sus modalidades que tengan como finalidad crear en el operador del transporte público conciencia, hábitos y la cultura del respeto entre otros temas que la Dirección General de Transporte considere adecuados.

Artículo 89. Son facultades de la Dirección General de Transporte en materia de capacitación:

- I. Dar a conocer mediante convocatorias publicadas en los medios de comunicación, los cursos, conferencias y talleres sobre temas y materias relativas al transporte;
- II. Ejecutar y dar seguimiento al Programa de Capacitación y Profesionalización del Operador del transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- III. Practicar las evaluaciones correspondientes con el objeto de que los operadores del transporte público acrediten estar debidamente capacitados;
- IV. Extender constancias a favor de quienes hayan aprobado los cursos de capacitación, y
- V. Coordinará con las Dependencias y Entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad en el transporte, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales en materia de transporte y vialidad.

Artículo 90. Los operadores del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a acreditar la capacitación, para lo cual deberá aprobar cuando menos el curso básico y curso de actualización para operadores del transporte público, así como los demás cursos de actualización que al efecto señale la Dirección General de Transporte.

Artículo 91. Cuando la Dirección General de Transporte no pueda impartir los cursos de capacitación a los operadores del transporte público, podrá en su caso autorizar centros de capacitación externos pudiendo ser del sector público o privado, los cuales deberán cumplir con los requerimientos que para tal efecto le solicite la Dirección General de Transporte.

Artículo 92. Son obligaciones de los centros de capacitación autorizados por la Secretaría:

- I. Elaborar un sistema modular de cursos para conducir vehículos para todo aquel que aspire a operar vehículos destinados a los Servicios de Transporte Público, además llevar un registro de la capacitación impartida a operadores del transporte público y aspirantes a operadores del transporte público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento; y
- II. Certificar los cursos requeridos por la Dirección General de Transporte, para la obtención del gafete de operador.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. El Registro Público Estatal de Transporte, estará siempre bajo la supervisión de la Secretaría y se elaborará y actualizará por la Dirección General de Transporte, quien lo mantendrá actualizado, teniendo encomendado el desempeño de la función de registrar, en todos sus órdenes de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, todas aquellas incidencias que se presenten con motivo de la prestación de los servicios de transporte, tanto para concesionarios y permisionarios, como para los conductores y operadores del transporte público.

De igual manera, en el Registro Público de Transporte, se llevará la inscripción de todas y cada una de las Concesiones y Permisos, el nombre del beneficiario, cuando lo haya; así como todos y cada uno de los movimientos, tramites y pagos por derechos establecidos en Ley General de Hacienda, relacionados con la misma.

Artículo 94. El Titular de la Dirección General de Transporte, será el responsable del Registro Público de Transporte y el depositario de los documentos que sirvan de respaldo para su integración en el Estado, pudiendo emitir, previo pago de los derechos correspondientes y acreditación del interés jurídico, constancias de los documentos bajo su resguardo.

Asimismo, el Titular de la Dirección General de Transporte, será responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en el Registro Estatal a excepción de mandato expreso e informe solicitado a cargo de la autoridad judicial o administrativa competente.

Artículo 95. El Registro Público de Transporte se integrará por:

- I. Licencias de conducir de operadores del transporte público;
- II. Licencias de conducir de conductores del Servicio de Transporte Privado;
- III. Concesiones y concesionarios;
- IV. Permisos y permisionarios;
- V. Operadores del Transporte Público;
- VI. Infractores e infractores reincidentes;
- VII. Infractores con incumplimiento en el pago de sus sanciones;
- VIII. Suspendidos o cancelados en sus licencias;
- IX. Suspendidos o cancelados en sus gafetes;
- X. Responsable de accidentes;
- XI. Vehículos de los servicios de transporte matriculados en el Estado;
- XII. Sociedades, representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias o permisionarias del Servicio de Transporte Público de pasajeros y de carga, y
- XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 96. La Dirección General de Transporte, tendrá acceso a la plataforma del rastreador del Sistema de Posicionamiento Global de las unidades del Servicio de Transporte Público y será el responsable del resguardo de la información que la plataforma contenga.

Artículo 97. Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenida en el Registro Público de Transporte, estrictamente en cuanto a la información que no involucre cuestiones personales y confidenciales de los titulares de los derechos respectivos.

Artículo 98. Toda información deberá solicitarse por escrito y será proporcionada por el responsable del Registro Público de transporte, mediante expedición de constancia que contenga la información, folio, registro o certificación que realice, sin afectar el derecho a la privacidad de terceras personas previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por este concepto realice el interesado siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos personales vigente en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y** **OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**

Artículo 99. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios las siguientes:

- I. Prestar el Servicio de Transporte Público y Privado en los términos y condiciones señalados en la concesión o permiso, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Abstenerse de interrumpir injustificadamente la prestación del servicio;
- III. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por la Secretaría;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con las políticas y programas dictadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por sí o a través del Secretario;
- V. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso, con sus propios recursos, previo acuerdo de las autoridades de tránsito y transporte competentes, los servicios

auxiliares del transporte para la debida prestación del Servicio de Transporte Público concesionado o permisionario;

VI. Prestar el Servicio de Transporte Público o Privado de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor así se requiera;

VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;

VIII. Comprobar que los conductores de sus vehículos dispongan de la licencia y del gafete vigentes, exigidos por ésta Ley y su Reglamento para operar unidades de transporte público y privado;

IX. Contar con la póliza de seguro vigente o fondo de garantía para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y terceros, en sus personas o bienes, vías públicas y daños ecológicos;

X. Prestar el Servicio de Transporte Público, en la modalidad de transporte público de pasajeros con itinerario fijo en forma gratuita, a niños menores de tres años y a personas con discapacidad o, en su caso, aplicar el descuento del cincuenta por ciento en los términos de los programas y en las condiciones que se señalen en la Ley de la materia;

XI. Otorgar el cincuenta por ciento de descuento del pago de la tarifa a las personas adultas mayores;

XII. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales o de seguridad pública al requerimiento de la Secretaría;

XIII. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación y demás datos relacionados con la concesión o el permiso otorgados;

XIV. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

XV. Sustituir los vehículos con que prestan el servicio, como máximo, cuando se cumpla el término de operación, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, o cuando estén impedidos por estar en malas condiciones físicas, mecánicas o de operación;

XVI. Instalar en los vehículos, el rastreador del Sistema de Posicionamiento Global, que deberá contar cuando menos con los siguientes servicios:

- a. Plataforma propia para consulta vía web;
- b. Localización en tiempo real;
- c. Alerta por exceder el límite de velocidad;
- d. Geocercas;
- e. Reproducción histórica de movimientos con 60 días de anterioridad;
- f. Acceso ilimitado a la plataforma;
- g. Creación de subcuentas para poder acceder a la plataforma;
- h. Auto-reporte de posicionamiento cada minuto; y
- i. Las demás que considere la Secretaría instalar.

XVII. Salvaguardar la integridad física de los usuarios, para ello deberá instalar en su unidad sistemas que contribuyan a ello, que será como mínimo un gobernador de velocidad y el sistema de puertas cerradas y demás que determina la Secretaría;

XVIII. Abstenerse de encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría, en caso de personas físicas, los trámites deberán efectuarse en forma personal;

XIX. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso y el término de su vigencia de la misma, determine la Secretaría;

XX. Presentar en el término que previamente señale la Secretaría, las unidades de transporte para la Revista Mecánica correspondiente y realizar el pago que para el efecto establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

XXI. No permitir instalar en sus vehículos ningún tipo de equipo de sonido, luces o instrumentos que molesten o incomoden a los pasajeros o a la ciudadanía;

XXII. Equipar por lo menos una de las unidades de cada una de las rutas autorizadas para el transporte público de pasajeros, con los mecanismos necesarios para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, y

XXIII. Cumplir con los preceptos de esta Ley, y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia

Artículo 100. El concesionario deberá contar en cada uno de los vehículos autorizados para la prestación del Servicio de Transporte Público con contrato de seguro vigente o fondo de garantía que ampare los daños a los usuarios, los

bienes transportados y de responsabilidad civil a terceros con motivo de la prestación del servicio público.

Artículo 101. A fin de garantizar los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia en la prestación del Servicio de Transporte Público, los concesionarios deberán sustituir los vehículos autorizados para la prestación del servicio con la periodicidad que señale el Reglamento de esta Ley y el Título de Concesión.

Los vehículos autorizados para la prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros, se ajustarán a los lineamientos que la Secretaría emita respecto de aspectos técnicos, de mantenimiento, conservación, renovación, de seguridad, capacidad, comodidad, así como a las condiciones de accesibilidad para personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres en período de gestación. En ningún caso podrá prestarse el Servicio de Transporte Público de pasajeros con vehículos cuyo año o modelo sea superior a 10 años.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 102. Son obligaciones de los operadores del transporte público las siguientes:

- I. Contar con licencia vigente para operar el Servicio de Transporte Público y Privado;
- II. Contar con la certificación y el gafete de operador, destinados al Servicio de Transporte Público o Privado, así como las constancias de capacitación vigentes;
- III. Operar las unidades con precaución y seguridad para no poner en peligro la integridad de los usuarios;
- IV. Realizar ascenso y descenso de pasaje, efectuando alto total sólo en los lugares autorizados para tal efecto;
- V. Mantener una buena presentación;
- VI. No exceder la cantidad de pasajeros señalada para cada vehículo;
- VII. Portar a la vista el gafete de Operador, el cual deberá estar vigente;



VIII. Cuidar en todo momento la seguridad de los pasajeros; por lo que le está estrictamente prohibido conducir con acompañantes, así como instalar televisores, pantallas y hacer uso de teléfonos celulares o de cualquier otro instrumento que pueda distraerlo poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros;

IX. Abstenerse de realizar acciones de maltrato al público usuario y en general a la Ciudadanía;

X. Tratar con dignidad y respeto a los usuarios;

XI. Actuar con probidad y honradez en el cobro de la tarifa;

XII. Someterse a los exámenes médicos, físicos, toxicológicos, psicológicos y de cualquier materia que determine la Secretaría;

XIII. Aplicar uniformemente a todos los usuarios la tarifa del Servicio de Transporte Público autorizada; tratándose del Servicio de Transporte Público de pasajeros, deberá exentarse del pago a los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno, aplicar el cincuenta por ciento de descuento a los adultos mayores y deberá también exentar de pago o aplicar el cincuenta por ciento de descuento a las personas con discapacidad;

XIV. Dar trato preferencial a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

XV. Haber cumplido y aprobado la capacitación que determine la Dirección General de Transporte;

XVI. Cumplir con todos los requisitos que establezca la presente Ley, su Reglamento o en su caso determine la Secretaría, y

XVII. No transportar pasajeros en los estribos de ascenso ni de descenso de las unidades destinadas al transporte, ni permitirá que las unidades circulen con las puertas abiertas.

Artículo 103. Tratándose de vehículos de carga, los operadores del transporte público, deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad, condiciones físicas y mecánicas de los mismos. Asimismo, tendrán la obligación de transportar los bienes de los usuarios desde el lugar de su embarque hasta el sitio solicitado, bajo la responsabilidad del concesionario o permisionario que preste el servicio.

Artículo 104. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Transporte, realizar la revisión física mecánica de los vehículos destinados a la

prestación del Servicio de Transporte Público tanto, de pasajeros y de carga como del Servicio de Transporte privado, la revisión se realizará de acuerdo a los lineamientos estipulados en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105. La Secretaría, establecerá las medidas necesarias para garantizar a los usuarios la prestación del Servicio de Transporte Público con estricto apego a la normatividad aplicable, así como que en las vialidades se implementen los mecanismos o infraestructura que garantice su seguridad personal.

Artículo 106. Los usuarios tienen derecho a:

- I. Que el Servicio de Transporte Público se preste conforme a los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, en las mejores condiciones de comodidad e higiene;
- II. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los operadores del transporte público;
- III. Pagar sólo la tarifa autorizada;
- IV. Que se les haga el descuento del cincuenta por ciento a los usuarios que sean, adultos mayores, previa presentación de credencial del INAPAM;
- V. Exentar de pago o, en su caso, realizar el descuento del cincuenta por ciento a los usuarios con discapacidad, previa presentación de identificación emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y la Secretaría;
- VI. Exentar de pago a los niños menores de tres años cuando los usuarios vayan acompañados de estos;
- VII. Hacer uso de paraderos, itinerarios y rutas establecidas;
- VIII. Identificar a los conductores de la unidad a través del gafete de operador expedido por la Secretaría, el económico, la empresa y la ruta, según la modalidad del servicio;

- IX. A recibir el pago de los daños y los gastos que resulte de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del Servicio de Transporte Público, con cargo al concesionario;
- X. Disponer de asientos especiales en los vehículos del Servicio de Transporte Público para personas discapacitadas, adultos mayores y mujeres en período de gestación, y
- XI. Demás que disponga la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 107. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Cubrir el monto de la tarifa autorizada;
- II. Presentar las credenciales o identificaciones correspondientes para que les sea aplicado el descuento en la tarifa;
- III. Solicitar ascenso y descenso sólo en paraderos autorizados;
- IV. Abstenerse de maltratar o hacer uso indebido de las unidades de transporte público o los servicios auxiliares del transporte, obligándose a pagar los daños ocasionados, previa comprobación de los mismos;
- V. Tratar con respeto al operador del transporte público que conduzca la unidad;
- VI. Abstenerse de distraer al operador del transporte público cuando la unidad se encuentre en movimiento;
- VII. Abstenerse de fumar o ingerir bebidas embriagantes, y/o consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica arriba de la unidad de transporte público, y
- VIII. No ocupar el asiento o asientos reservados para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres en período de gestación.

Artículo 108. Cualquier persona puede hacer uso del Servicio de Transporte Público, salvo que se encuentre en cualquier de los siguientes supuestos, en cuyo caso, el operador del transporte público podrá negar el servicio:

- I. Encontrarse en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Realizar actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios o del conductor;

III. Cuando se pretenda que el servicio se preste en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias, y

IV. Tratándose de Servicio de Transporte Público de carga:

- a) El usuario no exhiba los documentos a que se encuentra obligado;
- b) La carga no se encuentre debidamente embalada y rotulada, salvo que se trate de carga a granel;
- c) La capacidad de carga y volumen excedan los límites previstos, y
- d) Las demás señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 109. Los usuarios están legitimados para denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en su perjuicio en que incurra el concesionario u operador del transporte público con motivo del Servicio de Transporte Público.

La Secretaría estará facultada para investigar a instancia de parte o de manera oficiosa sobre las irregularidades en que pudieran haber incurrido los concesionarios con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Público.

El procedimiento se sustanciara con la participación de las partes que tendrán derecho a alegar y ofrecer pruebas. Conforme a las constancias que obren en el expediente, la Secretaría resolverá lo que proceda y, en su caso, impondrá las sanciones correspondientes previstas en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS TARIFAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 110. Las tarifas y sus reglas de aplicación, serán determinadas por el Secretario, de acuerdo a la clase de servicio, rutas e itinerarios del transporte público en sus distintas modalidades, atendiendo a la necesidad y rentabilidad del servicio, al interés público y la capacidad de pago de los usuarios, teniendo la obligación de revisarlas anualmente, tomándose en consideración la opinión del Consejo Consultivo del Transporte. Las tarifas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para conocimiento de los usuarios cuando menos con tres días de anticipación a su entrada en vigor. Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma

permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa autorizada del servicio de que se trate.

En la publicación y exhibición permanente de la tarifa autorizada, deberá incluirse la exención del pago a los niños menores de tres años y personas con discapacidad o bien aplicarles el cincuenta por ciento de descuento del pago, así como el descuento del cincuenta por ciento del pago a personas adultas mayores que presenten su credencial del INAPAM.

Artículo *111. Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el Servicio de Transporte Público, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio y el incremento al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1488 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el Servicio de Transporte Público, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio y el incremento al Salario Mínimo General vigente en la zona.

Artículo 112. La Secretaría, establecerá las reglas de aplicación para el cobro de tarifas del Servicio de Transporte Público, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes, las cuales deberán contener como mínimo:

- I. Dictamen de aplicación o no aplicación del incremento de tarifas;
- II. Tarifa mínima;
- III. Tarifa máxima;
- IV. Descuentos y exenciones aplicables, y
- V. Entrada en vigor.

Artículo 113. La Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, previo estudio que soporte su aplicación.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 114. La Publicidad en el Transporte Público de Pasajeros y de Carga, es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de los Vehículos como medio para dar a conocer un producto o servicio.

Artículo 115. La publicidad que porten los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público con y sin itinerario fijo, deberá cumplir con los criterios establecidos en el Reglamento de la materia.

Artículo 116. La Publicidad se clasifica en:

- I. Denominativa: Cuando contenga nombre o razón social, profesión o actividad a la que se dedica la persona física o moral de que se trate;
- II. Identificativa: Ya sea de una negociación o un producto como los son logotipos de propaganda, marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo;
- III. Religiosa;
- IV. Cívica, y
- V. Electoral y/o Política.

Artículo 117. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Vigilar que las frases, palabras, objetos, fotografías y/o dibujos que se utilicen no atente contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana ni se estime como inscripciones despectivas u ofensivas o excedan las dimensiones del vehículo, y
- II. Verificar que la publicidad no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifican a los vehículos.

Artículo 118. La emisión de los formatos de solicitud para la portación de la publicidad será de forma gratuita anexando la siguiente documentación:

- I. Original y copia del documento que ampare la propiedad del vehículo;
- II. Contrato de publicidad; y

III. Dibujo, fotografía o descripción que muestre su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario.

Artículo 119. Tratándose de propaganda de tipo electoral deberá obtenerse previamente la conformidad de la autoridad competente.

Artículo 120. Las compañías publicitarias podrán solicitar una autorización global por todos los anuncios que distribuyan en los vehículos del Servicio de Transporte Público, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 121. Serán nulas todas aquellas autorizaciones que se otorguen con documentos falsos, así como también dejarán de surtir sus efectos cuando modifiquen el texto, elementos o características del anuncio la previa autorización de la Secretaría.

Artículo 122. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la autorización. Entendiéndose por reincidencia incurrir dos veces con la misma conducta.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 123. Las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, paradas, sitios y demás servicios auxiliares del transporte público;
- III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;
- IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;
- V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;
- VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;
- VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 127. Las personas físicas y morales están obligadas a proporcionar a los Supervisores nombrados para tal efecto por la autoridad competente, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

Artículo 129. En caso de que un supervisor detecte un vehículo operando Servicios de Transporte Público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, DEL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo *130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal de derechos o permisos del transporte, sin perjuicio de la sanción pecuniaria;
- III. Suspensión temporal de las licencias de conducir, para cuyo efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, concrete las acciones conducentes;
- IV. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Multa, de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Multa, de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

VII. Revocación de la Concesión, permiso o gafete de operador.

Las citadas sanciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565 de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** Artículo *130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión temporal de derechos o licencias para los conductores sin perjuicio de la sanción pecuniaria;

III. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Multa, de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Multa, de seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

VI. Revocación de la Concesión, permiso o gafete de operador.

Las citadas sanciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones III, IV y V, por artículo único del Decreto No. 1488 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** III. Multa, de cinco a doscientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad;

IV. Multa, de doscientos a quinientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad;

V. Multa, de seiscientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad, y

Artículo 131. La Secretaría calificará la infracción que resulte, de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a la capacidad económica del infractor.

Artículo 132. La Secretaría atendiendo a la gravedad de la falta, que deberá ser calificada por la misma, podrá imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento a los concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan lo previsto en la presente Ley y su Reglamento. Igualmente, podrán imponer sanciones a aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión,

permiso o con placas metálicas de identificación del servicio de transporte en vehículo distinto al autorizado.

Artículo 133. Se sancionará las violaciones a esta Ley y su Reglamento con amonestación o, en su caso, con multa prevista en el artículo 130, fracciones I y III, a los operadores del transporte público, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

- I. Por no mostrar la tarifa autorizada en lugar visible del vehículo, en el caso del Servicio de Transporte Público de pasajeros con itinerario fijo;
- II. Cuando el vehículo en que se presta el servicio, no reúna las condiciones adecuadas en su estado físico interior y exterior, y en su sistema mecánico, electrónico a juicio de la autoridad competente, quien le notificará de las anomalías y le fijará un plazo perentorio para su corrección;
- III. Por hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales, o que estas causen molestias a los habitantes o establecimientos aledaños;
- IV. Por no señalar en la unidad el número económico y/o el número de la ruta asignada, o por no acatar la cromática asignada por la Secretaría.
- V. Cuando el operador del transporte público no porte el uniforme de trabajo durante el servicio;
- VI. Cuando el operador del transporte público no tenga a la vista de los usuarios en el interior del vehículo que maneja el original de su gafete de operador expedido por la Secretaría;
- VII. Cuando el operador del transporte público no acate las normas de tránsito;
- VIII. Cuando se presenten deficiencias en el cumplimiento de horarios, frecuencias e itinerarios, y
- IX. Cuando el operador del transporte público no realice las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las paradas autorizadas para ello.

Artículo 134. Se sancionará las violaciones a la Ley y su Reglamento con multa que se refiere el artículo 130, fracción III, a los concesionarios, permisionarios y operadores, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

- I. Por aplicación de tarifas que no hayan sido autorizadas;

- II. Por comportamiento indebido y falta de cortesía para con el público de parte del personal empleado en la prestación de servicios;
- III. Por abastecer combustible con el motor encendido y/o con pasajeros a bordo;
- IV. Por tolerar que viajen personas en los estribos o en lugares destinados para ello;
- V. Por circular con las puertas abiertas o no extremar las precauciones al abrir estas;
- VI. Por establecer sitios o bases de operación sea en forma temporal o permanente en lugares distintos a los autorizados;
- VII. Por no disponer de asientos reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas, y adultos mayores, y
- VIII. Por accionar dentro de los vehículos del Servicio de Transporte Público equipos con sonido estridente.

Artículo *135. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior se sancionará con multa:

I. De seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del Servicio de Transporte Público en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para garantizar el pago de esta sanción, la autoridad del transporte deberá retener en garantía el vehículo en el que se cometió la infracción. Si en los treinta días siguientes no se ha pagado la infracción, se remitirá a la Secretaría de Hacienda del Estado para hacer efectivo su cobro, mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

II. De doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes presten el Servicio de Transporte Público distinto al autorizado por la Secretaría, así como a los concesionarios y operadores del transporte público en su modalidad de itinerario fijo que presten el servicio fuera del itinerario. En caso de reincidencia, la multa ascenderá de seiscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto por el artículo 129 de este ordenamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I, párrafo primero y fracción II, párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 1488 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** I. De seiscientos días de Salario Mínimo Vigente en el Estado, al que preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del Servicio de Transporte Público en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a mil doscientos días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad.

II. De doscientos a quinientos días de Salario Mínimo Vigente en el Estado, a quienes presten el Servicio de Transporte Público distinto al autorizado por la Secretaría, así como a los concesionarios y operadores del transporte público en su modalidad de itinerario fijo que presten el servicio fuera del itinerario. En caso de reincidencia, la multa ascenderá de seiscientos a mil días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad.

Artículo 136. Se procederá a la suspensión del gafete de operador para operar vehículos del Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

Por Cinco Días:

- I. Cuando el conductor opere un vehículo del Servicio de Transporte Público con la certificación no vigente;
- II. En los casos en que se presenten más de dos quejas por parte de los usuarios en contra de un mismo operador del transporte público por no dar cambio exacto, y/o por ofender a los pasajeros, y
- III. En los casos en que se presenten más de dos quejas por parte de los usuarios por no aplicar la exención de pago o los descuentos contemplados en el artículo 79, fracción IV.

Por diez días:

- I. Por reincidencia de las acciones contempladas en las fracciones I y II del apartado anterior, en un período de tres meses, y
- II. Cuando el conductor no permita que le realicen el examen toxicológico en el tiempo, lugar y forma establecidos.

Por quince días:

- I. Por acumular tres infracciones a los ordenamientos de tránsito en un período de un mes, y
- II. Por agredir física o verbalmente a los Inspectores del Transporte o cualquier otro funcionario de la Secretaría.

Artículo 137. Procede la cancelación del gafete de operador en los casos siguientes:

- I. Por violar en forma reiterada y sistemática las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, no obstante que se hayan aplicado las sanciones de amonestación, multa y suspensión;
- II. Por haber sido suspendida su gafete en dos ocasiones por cualquiera de los motivos señalados en el artículo anterior de este ordenamiento o del Reglamento respectivo por infracciones a los ordenamientos de tránsito;
- III. Por abandono del vehículo o de persona en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo del Servicio de Transporte Público que conduce;
- IV. Por conducir el vehículo destinado al Servicio de Transporte Público en cualquiera de sus modalidades, en cualquier horario y días, bajo el influjo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de enervantes o psicotrópicos;
- V. Por permitir el uso del gafete de operador a una persona distinta al titular, y
- VI. Por entregar documentos falsos para la obtención del gafete de operador.

Artículo 138. El operador del transporte público, cuyo gafete haya sido cancelado no tendrá derecho a que se le devuelva o renueve.

Para el caso de suspensión, el interesado podrá solicitar la devolución cuando haya transcurrido el tiempo de la suspensión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES

Artículo 139. Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los vehículos con los que se presten los servicios de transporte,

no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda;
- II. Utilizar placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado;
- III. Cuando las condiciones físico mecánicas del vehículo pongan visiblemente en riesgo la seguridad del usuario;
- IV. Carecer de las pólizas de seguro o fondo de garantía que establece la Ley;
- V. Prestar el Servicio de Transporte Público en condiciones distintas a las autorizadas;
- VI. Alterar las tarifas vigentes;
- VII. Cuando el operador del transporte público carezca de licencia de conducir o del gafete de operador para el Servicio de Transporte Público;
- VIII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura, capacidad y construcción original de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría;
- IX. Cuando se interrumpa total o parcialmente una vía pública o bien se invadan oficinas públicas como medio de presión a las autoridades con los vehículos del Servicio de Transporte Público, Privado y Carga;
- X. En caso de que el operador del transporte público se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias enervantes o tóxicas, aún cuando éstas sean prescritas médicamente;
- XI. Cuando el operador del transporte público ponga en riesgo evidente la seguridad de terceros, o impida la adecuada prestación del Servicio de Transporte Público, y
- XII. Cuando se impida la operación del servicio de transporte en perjuicio de terceros.

CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 140. El procedimiento para la impugnación en la aplicación de sanciones previstas por esta Ley, será el que al efecto establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 141. El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y
- III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 143.- El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.



Artículo 144.- El Secretario tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, podrá aplicar una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

Artículo 145.- La persona física que haya dejado de ser titular de una concesión o permiso por revocación o cancelación, no podrá ser beneficiaria de otra autorización, aun en el caso en que sea designado como beneficiario.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 147. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Secretario, así como el Director General de Transporte, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del Recurso de Revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Tercero.- Se abroga la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4576, el día 12 de diciembre del año 2007 y, se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Cuarto.- Los Procedimientos de transmisión de concesiones que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su total resolución con las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4576, el día 12 de diciembre del año 2007.

Quinto.- Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron.

Sexto.- Las personas físicas o morales que al entrar en vigor la presente Ley, tengan solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones en trámite, se resolverán en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

Séptimo.- Se otorga un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que el Consejo Consultivo de Transporte, determine la plataforma de rastreo del Sistema de Posicionamiento Global que deberán de utilizar los concesionarios y la Secretaría.

Octavo.- Se otorga un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en materia de rastreo del Sistema de Posicionamiento Global.

Noveno.- Se otorga un plazo de seis meses improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en materia de sustitución de vehículos.

Décimo.- El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos dispondrá lo necesario, para que en un plazo de noventa días hábiles, se expida el Reglamento derivado de la presente Ley.

Décimo Primero.- El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, dispondrá lo necesario para realizar las reformas pertinentes al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Recinto Legislativo a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil catorce.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO F AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5214 de fecha 2015/08/05

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5416 de fecha 2016/07/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán expedirse, actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. Se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretarías de Hacienda y de Movilidad y Transporte, para que realice las acciones necesarias para la constitución de los fideicomisos a que se refiere el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111, FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 130,
FRACCIÓN I PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 135
DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE CONTROL VEHICULAR.

POEM No. 5513 de fecha 2017/07/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo en lo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. La Secretaría de Movilidad y Transporte deberá realizar, sin demora, los trámites administrativos necesarios para transferir a la diversa Secretaría de Hacienda los recursos presupuestales, materiales y financieros que corresponda, conforme a las comunicaciones que al efecto le realice la misma, en coordinación con la Secretaría de Administración, lo anterior para el

adecuado desempeño de las atribuciones que le son transferidas con motivo del presente Decreto. En los ordenamientos jurídicos y administrativos en que se hiciera referencia a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, se entenderá que dicha referencia se hará a la General de Transporte Público y Privado.

QUINTA. El personal de una Secretaría que en la aplicación de este Decreto pase a formar parte de otra, en ninguna forma será afectado en los derechos que, en su caso, haya adquirido en su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

SEXTA. Dentro del plazo de 90 días hábiles las Secretarías de Hacienda, y de Movilidad y Transporte, respectivamente, deberán realizar los trámites correspondientes para la cancelación de plazas que sea procedente, conforme a la normativa aplicable.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las reformas reglamentarias respectivas; mientras ello sucede se mantendrán vigentes los actuales.

OCTAVA. Los conflictos que se susciten por la aplicación e interpretación del presente Decreto, serán resueltos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

NOVENA. Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar a otra Secretaría, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Secretaría que señale este Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, que serán resueltos por el área que tenga el asunto a su cargo. También serán transferidos los archivos y expedientes respectivos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN; CON MOTIVO DEL
PAQUETE ECONÓMICO 2018.**

POEM No. 5565 de fecha 2017/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo en lo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. Dentro de un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las reformas reglamentarias respectivas que se derivan del mismo, mientras ello sucede se mantendrán vigentes las actuales, así mismo deberán expedirse los actos administrativos necesarios, entre ellos la reexpedición de nombramientos o registro de firmas ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

QUINTA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, sus Manuales Administrativos correspondientes en términos de la normativa aplicable.

SEXTA. Dentro de un plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto se deberán, en su caso, actualizar o expedir los programas que resulten necesarios, conforme a las nuevas disposiciones de este instrumento inclusive.

SÉPTIMA. Los conflictos que se susciten por la aplicación e interpretación del presente Decreto, serán resueltos por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

OCTAVA. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo Tercero del Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Cinco por el que se crea a la entidad paraestatal denominada “Casa de Cultura Juan Soriano” o “Museo Morelense de Arte Contemporáneo”; y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación, para quedar como sigue:

“...ARTÍCULO TERCERO. ...

Particularmente, para el caso de esta Entidad, la designación de su titular invariablemente corresponderá al respectivo Órgano de Gobierno, a propuesta de su presidente...”

NOVENA. Derivado de las consecuencias ocasionadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la suspensión temporal de acciones o programas gubernamentales que resulten necesarios para atender dicho desastre.

En ese orden, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, en virtud de las atribuciones conferidas en el “Decreto número mil trescientos setenta y tres.- por el que se crea a

la Entidad Paraestatal denominada 'Sistema Integrado de Transporte Masivo'; y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación", realice las acciones conducentes para suspender o postergar el inicio de vigencia u operatividad de dicho organismo auxiliar, hasta en tanto se cuente con la disponibilidad presupuestaria para ello. Para lo anterior, deberá tomar las previsiones respectivas por cuanto al "Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como Organismo Público Descentralizado, y demás particularidades para la operación, de la Entidad Paraestatal denominada 'Sistema Integrado de Transporte Masivo'".

DÉCIMA. En caso de que en el ejercicio fiscal se determine la cancelación de la asignación establecida en el artículo 58 BIS-9, párrafo primero, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos para el Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la diversa asignación que corresponda al Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reducirá de acuerdo a los montos y porcentajes efectuados para el primero de los fondos citados.

